

RESEÑA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (1998-1999) (1)

INMACULADA BARRAL VIÑALS
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Barcelona

§1. STSJ 5-3-1998: SEPARACION DE BIENES. ATRIBUCION DE TITULARIDADES ENTRE LOS CONYUGES (2). IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO (Ponente: Sr. Puig Ferriol)

El marido adquiere dos fincas en 1982 que escritura a favor suyo, en 1993 el matrimonio se separa sin que la titularidad de las fincas sea un tema establecido en el convenio regulador. La separación judicial se dicta en 1994. Con anterioridad, la esposa se opone notarialmente a cualquier acto de disposición de las fincas por parte de su marido y le requiere para que se otorgue escritura de la mitad indivisa a favor de ella. Posteriormente, el marido vende las fincas y la esposa interpone demanda contra el vendedor y los compradores aduciendo su calidad de copropietaria e interesando la nulidad de la compra-venta.

El Tribunal entra de lleno en el problema de la atribución de titularidades en caso de esposos casados en régimen de separación de bienes para decidir que las fincas en litigio son del marido y conceder a la esposa un derecho de reembolso por las cantidades aportadas al pago del precio de compra según

(1) ADVERTENCIA: La presente reseña no contiene todas las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el período fijado, dado su gran número. La comentarista efectuado una selección prescindiendo de aquellas que no contienen pronunciamientos de derecho sustantivo y con especial cuidado de incluir todas las que versen sobre derecho civil catalán.

(2) Sobre este mismo tema véase la Sentencia de 4 de febrero de 1999, reseñada en el § 26.

su valor actualizado para evitar un enriquecimiento injusto del marido. Así, determina que no puede aplicarse el art. 49 CDC en su redacción de 1984 ya que las fincas objeto del litigio fueron adquiridas en 1982; y tampoco es de aplicación el art. 23.2 final de la Ley 8/1993 que lo sustituye porque no puede aplicarse esta norma de forma retroactiva sin una disposición expresa que lo autorice. Tampoco puede aplicarse el art. 23 CDC en su redacción originaria ya que contiene la presunción muciana que resulta inconstitucional por ceñirse a las adquisiciones hechas por la mujer. Así, debe acudirse al art. 7 CDC por el que se atribuye el disfrute del bienes a su titular.

De esta idea se desprende que en el régimen de separación de bienes propio del Derecho catalán no funciona el principio de subrogación real respecto del patrimonio del cónyuge que sea titular de todo o parte de la contraprestación, sino que triunfa la titularidad formal y, si llega a demostrarse que el otro cónyuge pagó todo o parte del precio, se genera un derecho al reembolso si se consigue probar que no hubo ánimo de donar tal cantidad. En este caso, se considera probado que no existe donación ni tampoco otra relación contractual que lo justifique, como un préstamo, por lo que, para evitar el enriquecimiento injusto de quien consta como titular y obtiene la propiedad total del bien, debe reembolsar al otro cónyuge, que pagó parte del precio, el valor de este enriquecimiento actualizando el valor de las cantidades que recibió para pagar el precio del bien.

§2. STSJ 12-3-1998: INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.
PAGO DE LA LEGITIMA YA DEFERIDA.
IMPUTACION DE DONACIONES AL PAGO
DE LA LEGITIMA FUTURA
(Ponente: Sr. Bruguera Manté)

Se discute sobre el alcance de una transmisión de bienes realizada por la heredera del causante a favor del legitimario de aquél de ciertos bienes que cubren su cuota legitimaria. La interpretación del negocio debe conducir a determinar si se trata de una donación pura que permite reclamar la legítima o si se trata del pago de aquélla y de donación sólo en relación al exceso que impide la reclamación. El Tribunal desestima la demanda.

Respecto de la interpretación del negocio, el Tribunal resuelve que si bien es cierto que si los términos de los contratos son claros no cabe prescindir de su tenor literal, cuando en el proceso surgen dudas acerca de la verdadera intención de las partes, debe indagarse si es preciso teniendo en cuenta los actos anteriores, posteriores y coetáneos según determina el art. 1282 CC. En este sentido, el art. 1281 no excluye la interpretación sino que la presume y forma con el art. 1282 un conjunto orgánico. De la prueba efectuada por el Tribunal de Instancia se resuelve que la intención de las partes no era otorgar una donación pura sino efectuar el pago de la legítima.

Tampoco es procedente considerar que falta en el negocio la necesidad de

imputar la donación expresamente a la legítima según lo que disponía el art. 132 CDC. Esta norma sólo actúa cuando la legítima es un derecho expectante y no en las donaciones hechas cuando la legítima es un derecho consolidado por haberse abierto la sucesión. Así, el art. 132 CDC se aplica en relación con las donaciones del causante de la legítima futura al legitimario, y no a las que el heredero de aquél realiza al legitimario una vez que la legítima ha sido diferida.

§3. STSJ 16-3-1998: ELEMENTOS COMUNES EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL. DISTRIBUCION DE TODA LA HERENCIA EN LEGADOS. OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE MUTUA ENTREGA DE LEGADOS
(Ponente: Sr. Vidal Andreu)

La causante —vecina de Alcanar— realiza testamento en el que instituye herederos a sus hijos, asignando un prelegado a favor de cada uno de ellos, con la expresa mención de que el prelegado del desván de uno de los inmuebles permitirá al prelegatario realizar las obras necesarias para convertirlo en vivienda aunque el terrado será elemento común de todos los pisos. La demanda entablada entre el prelegatario del desván y una de sus hermanas se dirige a determinar la ilegalidad de las obras llevadas a cabo, la procedencia de la indemnización por los daños sufridos por causa de aquéllas, y la condena a elevar la escritura pública de aceptación de herencia y mutua entrega de legados.

Por lo que se refiere a la edificación, el Tribunal la considera ilegítima toda vez que se trata de un elemento común —terrado y patio de luces— cuya disponibilidad corresponde al conjunto de los propietarios al no existir un pacto de uso exclusivo a uno de ellos. Por lo que se refiere a los daños generados, aunque se consideran probados, no dan lugar a indemnización ya que los actos propios de la demandante —negativa a colaborar en la construcción para evitarlos— influyen de tal manera en su producción que convierten la causa en resultado.

Por lo que se refiere a documentación pública de la aceptación de herencia, la condena no es posible si la herencia está totalmente distribuida en legados ya que en este caso, cualquier legatario puede instar la inscripción de acuerdo con lo establecido en el art. 81.d) RH. En derecho civil catalán es necesaria la institución de heredero para la validez del testamento, pero esta norma tiene su excepción en el territorio de Tortosa, donde se admite la distribución de la herencia en legados; y tal no ocurre en el presente caso donde los cuatro hermanos son instituidos herederos y a los que también se asigna prelegados. Por ello, puede condenarse a otorgar la documentación necesaria para que conste la aceptación y la mutua entrega de legados a fin de que la demandante pueda inscribir el prelegado del que es beneficiaria. La condena no se hace, sin embargo, a aceptar la herencia, que ya ha sido tácitamente aceptada por la actuación anterior del demandado.

§4. STSJ 3-4-1998: COLACION. IMPUTACION DE DONACIONES
A LA LEGITIMA. ALIMENTOS
(Ponente: Sr. Díaz Valcárcel)

La causante instituye heredero universal a uno de sus hijos; el otro hijo no instituido reclama que los gastos de sus estudios universitarios costeados por la testadora no deben imputarse a su legítima, a pesar de la mención expresa en este sentido contenida en el testamento.

La colación se relaciona con las operaciones particionales y entra en juego cuando existe una pluralidad de herederos; si existe un único heredero, aquello que deberá determinarse es si las donaciones o liberalidades hechas a favor de los legitimarios son imputables a su legítima. Y sobre esta segunda cuestión, el pago de los gastos ocasionados por los estudios universitarios del legitimario debe estimarse donación imputable a la legítima y no alimentos a los que el hijo tiene derecho ya que éstos cubren las necesidades de educación básica, pero no las de una carrera universitaria.

§5. TSJ 6-4-1998: ACCESION INVERTIDA. EDIFICACION EN SUELO
AJENO. EXTENSION OBJETIVA DEL LEGADO (3)
(Ponente: Sr. Feliu Llansá)

La accesión invertida es una figura de creación jurisprudencial para evitar problemas de justicia conmutativa que se suscitan en ciertos casos de aplicación sin matizaciones del principio "superficie solo cedit". La accesión invertida precisa que se den una serie de requisitos: que quien la alegue sea propietario de lo edificado, que el edificio se haya construido parte en suelo propio y parte en suelo ajeno; que las dos partes del suelo formen un conjunto indivisible, que el edificio sea de valor superior al suelo ajeno invadido y que el edificante sea de buena fe. Tales requisitos no se dan en su totalidad en el presente caso.

El demandante no es dueño de toda la edificación sino que se trata de una edificación en suelo totalmente ajeno. En efecto, la edificación fue realizada en una finca en condominio entre su padre y su hermana en 1965, en la que el demandante sólo adquiriría en una mitad indivisa a la muerte de su padre mediante el prelegado de aquella mitad a su favor en 1992. Además, mientras vive el padre, el demandante no reclama la propiedad de la edificación por lo que se pretende argumentar que la accesión se produjo en el momento de la apertura de la sucesión, siendo claro que debería darse en el momento de la edificación. Existe una carga para el litigante de buena fe de ejercitar su acción en un tiempo razonable al amparo del art. 7 CC y su pasividad durante un período tan largo supone su conocimiento de estar edificando en terreno total-

(3) En este mismo sentido, véanse §§ 25 y 35 de esta reseña.

mente ajeno con lo que se hace imposible la aplicación de la accesión invertida. Por otra parte, es cierto que el demandante costea buena parte de la edificación pero esto sólo genera un crédito respecto de los copropietarios.

Estamos, pues, ante un caso de edificación en suelo ajeno que se contempla en el art. 278 CDC —proviniente del usage “*si quis in alieno*”— que, además de conceder un derecho de retención al constructor de buena fe, también señala los efectos jurídicos de la edificación de buena y mala fe sin que en el caso de la edificación de buena fe se tenga el derecho de opción en contra de lo dispuesto en el art. 361 CC. Sin embargo, este artículo no es de aplicación por no haber sido alegado.

El otro aspecto cuestionado es la posibilidad de considerar que el prelegado a favor del demandante se extiende también a otra finca colindante que el causante compró después de realizar testamento a tenor de lo dispuesto en el art. 300 CS. Sin embargo, este artículo no es de aplicación ya que, a pesar estar vigente en el momento de la apertura de la sucesión, las normas de derecho transitorio determinan que los testamentos redactados antes de la entrada en vigor del CS se regirán por la ley vigente al ser otorgados. Con todo, tampoco hubiera sido posible su aplicación: Este artículo es interpretativo de la voluntad del testador acerca de la extensión objetiva del legado y exige, no únicamente que se trate de fincas colindantes, ya que este es un indicio fáctico que nada supone; sino un acto positivo e inequívoco del testador que manifieste su voluntad de agregar la finca a la legada. Así, la nueva finca se une en concepto de pertenencia a la primera y se crea la unidad física mediante signos externos que suponen la voluntad de testador de legar ambas realidades físicas.

§6. STSJ 23-4-1998: ALBACEA UNIVERSAL. INSTITUCION NEGATIVA DE HEREDEROS. TESTAMENTO OLOGRAFO (4)
(Ponente: Sr. Puig Ferriol)

El causante, hospitalizado, redacta un documento en el que expresa su voluntad de nombrar dos albaceas universales para que vendan y liquiden su herencia. También expresa el deseo de que sus hermanos y otros familiares no tengan la posibilidad de suceder en sus bienes. En otro documento de la misma fecha escrito por persona indeterminada y que él firma, se vuelve a nombrar a los mismos albaceas para que conserven y administren su obra artística y biblioteca como parte de su patrimonio con facultad para vender sus bienes para adquirir nuevas obras de arte y que entreguen sus bienes a una fundación determinada, con nueva mención de la invalidación de sus hermanos y otros familiares. Los albaceas intentan la protocolización de los documentos como testamentos ológrafos que les es denegada y se procede a la declaración de herederos *ab intestato* a favor de los familiares.

(4) Sobre este mismo tema véase la Sentencia de 8 de junio de 1998, reseñada en el § 9.

El primer tema suscitado es si el primer documento vale como testamento ológrafo ya que si los albaceas nombrados son particulares, el testamento carece de institución de heredero. En derecho civil catalán, la distinción entre albacea universal y particular se rige por criterios objetivos y funcionales acerca de la extensión de sus facultades. Además, el testamento contiene una institución negativa de heredero al excluir a los familiares que heredarían ab intestado y por este motivo cabe resolver que los albaceas deben ocupar de forma transitoria el lugar del heredero ya que éste aparece en el derecho civil catalán como ejecutor de la voluntad del causante. La idea del albacea universal se compagina con casos en los que el instituido no está en el ámbito familiar, como cuando se instituye a Dios, al alma del testador o a los pobres, de forma que cuando el CS extiende la posibilidad de nombrar albacea universal cualquiera que sea la destinación de la herencia, se produce la secularización de la figura.

Es albacea particular aquél que recibe el encargo de tomar posesión de la herencia y entregarla *in natura* a sus destinatarios, pero este no es el caso ya que aparece de forma clara que los albaceas nombrados en el testamento tienen facultades de gestionar y liquidar la herencia. Como último argumento, el Tribunal razona que los principios de derecho civil catalán llevan a considerar que existe institución universal aún cuando se haya omitido la palabra heredero si ello resulta también de la voluntad del testador, como ocurre en este caso, de donde resulta que su deseo era nombrar albaceas universales que ocupen la posición del heredero de forma temporal.

El albaceazgo es un cargo que debe ejercitarse en nombre propio pero en interés ajeno ya que comporta siempre la obligación de entregar la herencia a quien designe el testador o darle un determinado destino. Se plantea, pues, quien deba ser considerado heredero. En este sentido, cabe decir que es admisible una institución negativa de cierta clases de herederos *ab intestato*, pues en este caso siempre existirá una clase de sucesor que podrá ser el continuador de la personalidad del causante. Sin embargo, este mismo principio invalida el caso de una designación negativa de todos los herederos abintestato que impediría la existencia de un heredero, base del fenómeno sucesorio. Al ser la designación negativa referida únicamente a los hermanos y familiares es posible mantener su eficacia. Así, el testamento ológrafo se mantiene porque contiene institución de heredero.

La última cuestión se centra en la posibilidad de otorgar validez al testamento ológrafo ya que no contiene expresión autógrafa del lugar donde se otorga testamento que es una mención obligada del art. 120.1 CS. El Tribunal admite la validez considerando que la expresión del lugar del testamento no es un requisito de forma esencial sino una formalidad ya que tal expresión debería conducir a la seguridad del lugar de otorgamiento, pero ello no así ya que nada impide que el testador exprese un lugar distinto de aquél en el que se redacta. Además, su trascendencia es limitada ya que del lugar de otorgamiento no determina su eficacia pues el testamento realizado por quien se somete al derecho catalán es válido sea cual fuere el lugar de redacción, habida

cuenta de que la sucesión se rige por la ley personal del causante. Además, el lugar del testamento puede ser deducido indirectamente del citado documento ya que fue realizado en un papel timbrado del centro hospitalario en el que el testador estaba ingresado y en el que murió una semana más tarde.

Así, la validez del testamento ológrafo determina la necesidad de su protocolización y la nulidad de la declaración de herederos *ab intestato*. Los albaceas universales deben cumplir el encargo del testador y entregar los bienes o su valor a los sucesores *ab intestato* del causante que no hayan sido invalidados específicamente. La sucesión es testamentaria ya que el recurso a los herederos *abintestato* es únicamente a los efectos de determinar los sucesores.

Ello significa que se niega eficacia al documento que mencionaba una fundación como beneficiaria del testamento por carecer de valor como tal ya que —añadimos— no se halla redactado de forma autógrafa. Tampoco considera el Tribunal que pueda tratarse de una herencia de confianza pues en ella existe una institución de heredero secreta realizada en el llamado testamento de confianza y a este heredero se le dan instrucciones también secretas —en la llamada memoria de confianza—, acerca del destino de la herencia; mientras que en este caso no existe ningún documento secreto.

§7. STSJ 27-4-1998: COSTAS PROCESALES (Ponente: Sr. Puig Ferriol)

Se trata de un incidente de impugnación de costas procesales por indebidas y la cuestión central es saber si las costas deben cubrir las minutas de todos los abogados que defienden a los acreedores de las costas.

Las costas procesales se configuran como una contraprestación por los gastos derivados de un litigio para que quien obtienen una resolución favorable a sus intereses no sufra perjuicio económico. Cabe además precisar que todos los que son parte procesal pueden ser sujetos activos o pasivos de una condena en costas. Así, cada uno de los favorecidos por la condena tiene un crédito independiente que puede hacerse efectivo ante la parte condenada en costas aún en el caso de que tengan su origen en intereses concurrentes ya que cada litigante ha debido hacer frente a sus gastos.

Por otra parte, el hecho de que exista un acuerdo entre los condenados en costas y el letrado de uno de los litigantes es *res inter alios* acta en relación al letrado de los demás y que no pueden verse afectados por él.

§8. STSJ 4-5-1998: DONACION MODAL DISIMULADA. USUCAPION LIBERATORIA (Ponente: Sr. Vidal Andreu)

El causante otorga testamento en el que lega el usufructo de diversos paquetes de acciones a su hija y la nuda propiedad a su esposa. Con posterior-

ridad, envía una carta a su hija, que esta firma en señal de conformidad, en la que se le indica que entregue a su madre los rendimientos de las acciones antes mencionadas mientras viva y que las acciones serán definitivamente suyas a la muerte de la madre. Días después, las acciones fueron vendidas a un tercero que a su vez las vendió a la hija del testador. Tras la muerte del testador, la viuda impugna las ventas por simuladas y reclama a su hija los dividendos de las acciones desde la muerte del testador.

Como cuestión procesal previa, el Tribunal decide que la invocación de la usucapión liberatoria por parte de la hija codemandada no es extemporánea ya que permaneció en rebeldía hasta poco antes de dictar sentencia, por lo que antes no pudo alegar este motivo. Es así que la rebeldía no implica ni admisión de hechos ni de la pretensión del autor.

Por lo que se refiere a las ventas, el Tribunal considera probado que se trata de un negocio simulado que en realidad se dirigía a otorgar una donación modal de las acciones sometida a condición: se transmiten las acciones a la hija —a través de dos ventas simuladas— con la carga de pagar los dividendos a la madre mientras viva, si sobrevive al padre. Esta donación hace que el legado del testamento fuese revocado. Lo que revela el caso es que la donataria no ha cumplido la carga y que debe ser condenada a pagar los dividendos, aunque en este punto el Tribunal parece olvidar que el remedio al incumplimiento del modo o carga es la revocación de la donación.

Por los motivos expuestos no puede sostenerse que desde el momento de la venta de las acciones la hija iniciara una usucapión liberatoria pasando a poseer como dueña ya que no es posible concretar el momento a partir del cual debería entenderse invertido el concepto posesorio. La usucapión liberatoria participa de la naturaleza de la prescripción adquisitiva y nació para extender a las servidumbres urbanas, consideradas como negativas, el instituto general del no uso, de forma que para su prescripción resultase necesario no sólo el mero transcurso del tiempo sino también la presencia de actos de oposición al ejercicio de la servidumbre. Así, para la prescripción extintiva es suficiente la inercia del titular, mientras que la prescripción adquisitiva implica una actividad contraria de un tercero: para usucapir una propiedad libre cuando se ostenta un derecho real sobre cosa ajena es necesario que se lleven a cabo actos absolutamente contrarios a aquél derecho, y no es suficiente con la realización de los actos que conforman el contenido del derecho real sobre cosa ajena. La usucapión liberatoria exige la presencia de actos inequívocos que demuestren el desconocimiento de cualquier agresión a la titularidad libre.

§9. STSJ 4-6-1998: SERVIDUMBRE POR DESTINO
DEL PADRE DE FAMILIA
(Ponente: Sr. Feliu Llansá)

El recurso es desestimado sin entrar en el fondo ya que se entiende que no puede ser objeto de casación por ser de cuantía inestimada y ser las sentencias

de la dos instancia conformes de toda conformidad, reiterando al doctrina del Tribunal Supremo en estos casos.

A pesar de ello, el Tribunal expresa su opinión acerca de ciertos aspectos de fondo. En el presente caso se debate la existencia de una servidumbre por destino del padre de familia del art. 541 CC cuya aplicación en Cataluña es discutible, además de presentar dudas la concurrencia de todos los elementos para darse tal constitución. En cualquier caso, el Tribunal considera decisivo que la servidumbre de paso litigiosa se constituye cuando se aporta una parte del predio sirviente a la Urbanización ya que para su funcionalidad y éxito comercial el paso era indispensable y de ello se hizo abundante publicidad. No concurren obstáculos formales ya que la constitución de una servidumbre puede hacerse por cualquier tipo de negocio jurídico sin necesidad de forma escrita para su validez.

§10. STSJ 8-6-1998: TESTAMENTO OLOGRAFO:
EXPRESION DE LA FECHA (5)
(Ponente: Sr. Feliu Llansá)

El causante redacta un documento manuscrito en el que dispone de sus bienes; con anterioridad había redactado testamento notarial a favor de su esposa que premurió. Sus hermanos y sobrinos, ya que muere viudo y sin hijos, obtienen la declaración de herederos *ab intestato*. Los beneficiarios de un documento al que atribuyen el valor de testamento ológrafo intentan su protocolización que es denegada al negársele su carácter de disposición testamentaria, por lo que se origina el presente pleito.

Al respecto de la validez del testamento ológrafo, el Tribunal realiza dos consideraciones:

Acerca de al omisión de la fecha, debe considerarse que la ley que regía la sucesión del causante era la CDC (art. 101) ya que el CS aún no había entrado en vigor. Aquél artículo se remitía al CC en lo que hace referencia a las formalidades del testamento ológrafo. En este texto, el art. 688 CC exige la mención de día, mes y año para la validez del testamento ológrafo y la jurisprudencia del TS aplica este requisito con rigor dadas las pocas formalidades exigidas a este tipo de documento, aunque existe flexibilidad en torno a como debe expresarse al fecha: puede hacerse por números, o por calendarios diferentes al Gregoriano.. Pero en ningún caso puede faltar ya que su finalidad es doble: analizar la capacidad del testador en el momento de su otorgamiento y saber si es su última disposición sucesoria. Así, esta jurisprudencia es absolutamente formalista y exige siempre la mención de la fecha, aunque las finalidades que esta comporte resulten acreditadas de otra forma, por lo que los requisitos formales del testamento ológrafo son de aplicación estricta.

(5) Sobre este mismo tema véase la Sentencia de 23 de abril de 1999, reseñada en el § 5.

Siendo esto cierto, cabe decidir si la remisión del art. 101 CS conduce a aceptar la interpretación propuesta. En efecto, las remisiones de la CDC al CC deben interpretarse respetando los principios del sistema en el que se integran, de forma que la aplicación debe ser flexible atendiendo al distinto significado que un precepto del CC puede tener en el contexto del derecho catalán. En este sentido, y como la Sala ha apreciado en otras ocasiones, el derecho catalán se caracteriza por la tendencia a la simplificación de las formalidades testamentarias. Además, conceder valor al testamento ológrafo se compadece con otro principio del derecho catalán que es la subsidiariedad de la vocación legal.

Esta interpretación viene nuevamente avalada por la constatación que ha hecho la doctrina de que el testamento ológrafo es ajeno a la tradición jurídica catalana y ello abona la interpretación flexible que su admisibilidad había sido cuestionada por la doctrina precompilada a excepción de la modalidad *parentum inter liberos*. La CDC lo admite finalmente, pero remite su regulación al CC y el CS reproduce una regulación muy similar a la del CC. Estas datos avalan la necesidad de la interpretación distinta a la del CC por lo que se refiere a este testamento y a la flexibilidad de las formalidades que en él deben constar.

La segunda consideración abunda en la idea de que la invalidez del testamento provienen de la ausencia de *animus testandi*. En efecto, a pesar de que esta Sala mantuvo una interpretación flexible acerca de la mención de la fecha, tal doctrina no puede mantenerse en el presente litigio ya que no se trata de cumplimentación defectuosa de una formalidad sino de total ausencia de indicios que permitan determinar el lugar y al fecha de la disposición pues únicamente consta que es posterior a otro notarial de 1953, pero la muerte del causante en 1992 indica que tuvo ocasión de acudir al Notario o de reproducir su voluntad. Además, el documento que intenta hacerse valer como ológrafo no pasa de ser un mero esbozo de una definitiva disposición de última voluntad, por lo que la expresión de la fecha, más que formalidad, sería un indicio de su verdadera voluntad. De ello se desprende que no existe *animus testandi* al redactar el documento, que es elemento esencial para su validez ya que en el testamento abierto o cerrado el notario da fe de la naturaleza del acto, pero en el ológrafo la voluntad debe resultar de forma clara del escrito a lo cual contribuye de manera clara la expresión de la fecha.

§11. STSJ 18-6-1998: INTERPRETACION DE LOS TESTAMENTOS.
LEGITIMA: VALORACION DEL *RELICTUM*. CUARTA FALCIDIA
(Ponente: Sr. Feliu Llansá)

El litigio se origina entre la heredera del causante y el legatario al interesar la primera la detracción de la cuarta falcidia por no quedarle libre una cuarta parte de la herencia y entendiéndose que ello le permite retener el legado. Se discute también la extensión objetiva del legado por la existencia de una segregación registral de la finca después del testamento y antes de la

muerte del testador. Finalmente, se pide la valoración del *relictum* para pedir el suplemento de la legítima de la actora.

Acerca de la extensión objetiva del legado, el Tribunal afirma que la interpretación de los testamentos debe realizarse de acuerdo con la tradición jurídica catalana, o sea, según la tesis subjetivista que intenta llegar a saber la verdadera voluntad del testador ya que el testamento es la justa expresión de aquello que deseamos que se haga para después de la muerte, como señalaba ya el Digesto. Así, la mención en un testamento de una finca que luego fue dividida en dos fincas registrales para permitir la inscripción de un arrendamiento en una de ellas y no para realizar un acto traslativo del dominio, permiten afirmar que el testador, al dar la expresada finca en legado, lo hacía en términos y coloquiales y no registrales. Además, la heredera no la incluyó en el inventario y resulta que la segregación registral fue un acto formal que no afectó al dominio ya que era un acto de ratio administrativa para garantía del arrendamiento. En este sentido, el causante quiso mantener el legado de toda la finca, identificada por su nombre, a excepción de una parte que expresamente se menciona en el acto de última voluntad y que no corresponde con la finca registral segregada.

Por lo que se refiere a la valoración del *relictum*, el art. 129 CDC no contiene una norma valorativa de la prueba, sino la necesidad de que el cálculo de la legítima parta del valor que los bienes de la herencia tenían en el momento de la muerte del causante y este requisito se cumple si se valoran las expectativas de mercado de los bienes dentro de parámetros razonables, pero no si se tienen en cuenta elementos de futuro excesivamente especulativos.

La cuarta falcidia es la expresión del temor de los juristas romanos a que, viendo el heredero que la herencia era puramente nominal por la existencia de muchos legados, renunciase a ella con el peligro de tener que ir a la sucesión intestada y que los legados perdieran su eficacia. Por ello, la posibilidad de reducir los legados para dar una cuarta parte libre al heredero se conecta a la concepción jurídica según la que para la eficacia de los legados era necesaria la previa aceptación de la herencia por parte del heredero universal. La tendencia a conceder eficacia a los legados al margen de la institución de heredero cuestionaron la necesidad de la cuarta falcidia, pero se mantuvo con la posibilidad de que el testador eliminara su aplicación, y esta tendencia es la que recogen todos los precedentes históricos en derecho catalán y se contiene en el art. 226 CDC. Este artículo permite al heredero detraer la cuarta falcidia reteniendo los legados para que sean reducidos a prorrata, pero esta facultad no resulta incompatible con el derecho del legatario de realizar el pago del suplemento en metálico que viene además abonada por lo dispuesto en el art. 232 CDC que da tal opción cuando se haya creado una cotitularidad entre legatario y heredero de cosa indivisible o que disminuya su valor al ser dividida; y tal situación se dará siempre que se produzca la reducción del legado de un bien. Esta interpretación, latente en la CDC, ha sido expresamente admitida en el art. 280 CS, de la misma manera que en relación a la reducción

de donaciones a efectos de la legítima (art. 373 CS). En este sentido, la detracción de la cuarta falcidia no comporta la posibilidad de retener la entrega del legado si el legatario opta por el pago de la diferencia al heredero.

§12. STSJ 22-6-1998: ACCIONES DE FILIACION: LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NACIONALIDAD
(Ponente: Sr. Vidal Andreu)

Como cuestión previa se determina la nacionalidad española del hijo por haber nacido en España de madre extranjera que no le ha concedido su nacionalidad y padre desconocido. De este hecho se deriva que los tribunales españoles son competentes para conocer del caso.

El litisconsorcio necesario es una figura de creación jurisprudencial para que el juicio se ventile en presencia de todas las personas que puedan quedar afectadas por el fallo y evitar que nadie pueda ser condenado sin ser oído y este requisito se da en las acciones de filiación y una muestra de ello es el art. 15 de la Ley catalana de filiaciones que recoge la figura cuando exige que en todo proceso de filiación han de demandarse las personas cuya paternidad, maternidad o filiación esté legalmente determinada.

Por esta razón, en la demanda de reclamación de filiación del hijo mayor de edad contra el presunto padre debe intervenir necesariamente la madre aunque su filiación esté legalmente determinada ya que en tal proceso se discute sobre actos que afectan a su intimidad y puede originar consecuencias jurídicas para el futuro. No obsta este requisito el hecho de que la madre haya entablado con anterioridad dos acciones de filiación contra el presunto padre durante la menor edad del hijo, ya que estos datos no aseguran que pueda ser oída en el juicio posterior. Tampoco no es suficiente que comparezca como testigo. Además, la existencia de litisconsorcio necesario, por la eficacia *erga omnes* de este tipo de sentencias, puede ser apreciada de oficio.

§13. STSJ 29-6-1998: IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE HIJO POR COMPLACENCIA
(Ponente: Sr. Bruguera i Manté)

Se trata de la impugnación de un reconocimiento de filiación hecho por la pareja de la madre, alegando el art. 13 Ley catalana de Filiaciones. Las sentencias de instancia declaran que el reconocimiento se trata de un acto unilateral, personalísimo, formal e irrevocable a no ser que existan vicios de la voluntad, cosa que no ocurre ya que el reconocimiento fue hecho a sabiendas de que no era realmente su hijo, por lo que no hubo error.

El Tribunal Superior, en cambio, estima el recurso presentado por la madre biológica atendiendo a que el art. 13 de la ley catalana de filiaciones autoriza a impugnar la filiación no matrimonial por los que resulten afectados sin otro

requisito de que quien figure como padre no lo sea realmente. La finalidad de la ley es adaptar la realidad jurídica a la realidad biológica según el llamado principio de veracidad, de forma que se arbitra un mecanismo de legitimación amplio para impugnar el reconocimiento que no excluye el reconociente no progenitor —reconocimiento de complacencia— ya que legalmente no puede reconocer quien no es padre ni ser reconocido quien no es hijo. Así pues, el reconocimiento hecho en condiciones de no veracidad es ineficaz e inválido con nulidad absoluta. En este caso, pues, los tribunales de instancia han confundido la impugnación de la filiación prevista en el art. 13 con la de la impugnación del reconocimiento hecho por error, violencia o intimidación.

§14. RECONOCIMIENTO DE LA FILIACION: CADUCIDAD
DE LA IMPUGNACION
(Ponente: Sr. Díaz Valcárcel)

Se entabla demanda para impugnar un reconocimiento de filiación no matrimonial aduciendo error. La sentencia de la Audiencia desestima la demanda por considerar que ha caducado el período de ejercicio de la acción aplicando la Ley catalana 7/1991 de Filiaciones. Sin embargo, el Tribunal Superior casa la sentencia por considerar que aquella ley es inaplicable al caso ya que el reconocimiento se realizó antes de su entrada en vigor, por lo que debe computarse el plazo según lo dispuesto en el art. 5 CDC que señalaba un plazo de 4 años para toda acción de impugnación ya fuese de la propia filiación o de su reconocimiento, con lo que decide que la acción no ha caducado.

Respecto de la impugnación del reconocimiento por error, se estima ya que resulta probado que el reconocimiento fue hecho por el demandante en la creencia errónea de que era el padre dada la relación sentimental con la madre, dato que con posterioridad ella misma negó incluso en la prueba de confesión en juicio.

§15. STSJ 30-7-1998: NECESIDAD DE PODER EXPRESO
PARA ENAJENAR
(Ponente: Sr. Vidal Andreu)

El litigio opone al legatario de la nuda propiedad de una finca y la heredera universal y, por tanto, titular de la plena propiedad por la existencia de dos actos de disposición de signo opuesto. En efecto, tras la aceptación de la herencia, la madre de la heredera menor de edad, con mandato general de su hija, concede al legatario la plena propiedad de la finca que había recibido en usufructo. Tres años después, la heredera comparece ante Notario en su propio nombre acepta la herencia a su favor y realiza inventario incluyendo la nuda propiedad de la finca citada.

La discusión se centra en torno a la eficacia del acto dispositivo que la

madre realiza con el apoderamiento general. Tal acto es dispositivo ya se considere como una donación o como una transacción a efectos de evitar una futura acción de suplemento de la legítima. En cualquier caso, los actos dispositivos precisan mandato expreso, es decir, mandato especial para la concreta disposición que se realiza no siendo bastante un poder general aunque en aquél se comprenda el tipo de negocio traslativo que sirve de base para al realización de los actos. En este sentido, el mandato expreso en caso de enajenación pretende evitar la indeterminación que contienen muchos poderes. Es así que el acto dispositivo se declara nulo y no puede producir ningún efecto de forma que las partes no se hallan vinculadas por él, ni puede decirse que la heredera hay ido contra sus propios actos ya que en ningún momento confirió poder para enajenar.

Según la opinión de la comentarista el negocio no debería haberse declarado nulo por falta de capacidad de la disponente, ya que la falta de poder supone un problema de eficacia del negocio basado en la falta de legitimación para disponer entendida como situación personal que concede la necesaria habilitación para actuar con eficacia jurídica.

§16. STSJ 28-9-1998: DONACION SIMULADA
(Ponente: Sr. Puig Ferriol)

Se declara que la compraventa impugnada es simulada, de forma que la intención de las partes no ha sido nunca transmitir la propiedad de la finca a la compradora, no puede, por tanto, reclamar su propiedad de la heredera de aquella.

Son indicios que abonan esta consideración: el hecho de que el vendedor estuviera incurso en un procedimiento penal del que podían derivarse responsabilidades civiles de carácter económico, que la venta no se inscribe en el Registro de la propiedad y que poco después la compradora nombra heredero al vendedor (su marido). Además, se considera probado que el vendedor continúa comportándose como propietario de la finca, firmando los contratos de arrendamiento y decidiendo sobre ella. Debe estimarse la inexistencia de la venta, por lo que la finca se mantiene en el patrimonio del vendedor ya que el contrato no puede servir de título para la transmisión de la propiedad a la compradora, por lo que su heredera no puede reclamar la entrega de la cosa al vendedor. En este sentido, el Tribunal califica la venta de simulación absoluta.

§17. STSJ 2-10-1998: NEGOCIO MIXTO CON DONACION.
RESCISION POR LESION. ACTOS PROPIOS
(Ponente: Sr. Puig Ferriol)

Se trata de la venta de un bien inmueble en cotitularidad del padre y su hijo, por parte de aquél, apoderado por su hijo con mandato para enajenar a

título oneroso que revoca quince días después de la enajenación. La compradora es la pareja estable del hijo hasta poco antes de celebrarse el negocio, momento en el que había cesado al convivencia. La contraprestación pactada en la venta incluye una cantidad en metálico y la obligación de alimentar al vendedor. Tras la muerte del padre, el hijo impugna la venta, subsidiariamente pide la procedencia de rescindirla por lesión *ultra dimidium*; y con carácter doblemente subsidiario, que se declare nula la venta de su mitad indivisa.

El Tribunal decide que la venta no es atacable. En primer lugar, porque la presencia de una parte de la contraprestación que no sea estrictamente una cantidad de dinero, sino un obligación de hacer: dar alimentos al comprador, no desnaturaliza el contrato de compraventa ya que esta posibilidad está especialmente permitida en el art. 1446 CC.

Tampoco puede argumentarse que la estipulación de aquella obligación de hacer determine que el precio pagado permita la rescisión por lesión. Ello es así porque la obligación de prestar alimentos a una persona de más de ochenta años de edad con la que existen vínculos cuasi familiares determina que la obligación tenga un carácter incierto que hace pensar en una cierta liberalidad en relación con esta parte de la prestación, y este tipo de contratos en los que el precio ha sido decisivamente determinado por el deseo de liberalidad del enajenante, no son susceptibles de ser rescindidos por lesión *ultra dimidium*. Por otra parte, no obsta a las consideraciones expuestas que el contrato de compraventa sea de dos mitades indivisas, una del vendedor y otra de su hijo —hoy recurrente— que le había otorgado poderes. A efectos de la rescisión por lesión se trata de un único contrato con un precio único y la existencia de lesión debe realizarse tomando la finca como unidad y su precio total. Además, el vendedor había estado apoderado por el recurrente por lo que debe éste aceptar las consecuencias del mandato y, en todo caso, al haber devenido el recurrente heredero del vendedor, debe considerar se que la venta realizada es un acto propio que le vincula según el art. 1 CS.

Por último, el hecho de que se trate de una compraventa, a pesar de tener cierto componente de liberalidad, indica que no se trata de un acto traslativo fundamentado en una causa gratuita que no se hallara incluido en los poderes concedidos al vendedor que concedían legitimación para enajenar a título oneroso. Pero, en cualquier caso, el recurrente debe pasar por la enajenación realizada por su causante como acto propio del causante.

En la opinión de la comentarista, la argumentación del Tribunal parece algo forzada, ya que si realmente se admite que en el caso existe un negocio mixto, es decir, una parte de contrato oneroso y otra presidida por la liberalidad, parece claro que el poder para donar la parte indivisa del hijo era insuficiente. Además, la vinculación a los actos propios parece que no pueda mantener una enajenación hecha sin poder de disposición, cuando su falta de impugnación por parte del causante obedece a su interés en mantenerla en contra de los derechos del hijo.

§18. STSJ 26-10-1998: TRANSMISION ONEROSA DE FINCA GRAVADA
CON CENSO: CALCULO DEL LAUDEMIO. REDENCION DE CENSOS:
CALCULO DEL LAUDEMIO. DERECHO DE FADIGA.
MEJORAS HECHAS EN LA FINCA GRAVADA
(Ponente: Sr. Vidal Andreu)

El art. 16 de la Ley de Censos responde a razones históricas ya que desde el derecho romano, el precio del laudemio en una transmisión onerosa se determina sobre el precio del inmueble siempre que no exista pacto en contrario, y este es el criterio de la ley vigente. Por ello, cuando el art. 17 de la misma ley determina que en algunos casos: permutas, aportaciones a sociedades, adjudicación los socios, reducción de capital o disolución se tienen en cuenta el valor del bien, se trata de una excepción al sistema normal para los casos mencionados. Además, este criterio es coherente con la regulación del derecho de fadiga al censalista o al censatario, derecho mediante el cual pueden adquirir el derecho de censo o la finca gravada.

El censo es una prestación periódica dineraria de carácter perpetuo o temporal que se vincula a la propiedad de una finca y la enajenación de la finca gravada comporta al censalista —acreedor de la pensión— la posibilidad de participar en una parte del precio de la transmisión fijado legalmente en un 2%, que se denomina laudemio. Esta figura no es pues el contenido esencial del derecho de censo sino un contenido subordinado a que se produzca la transmisión de la finca gravada y que esta se realice a título oneroso. Así, no puede argumentarse que el censatario tienen la facultad de fijar por él mismo el quantum del laudemio por lo que se trata de un caso en el cual el cumplimiento del contrato queda al arbitrio de una de las partes, cosa prohibida por el art. 1256 CC; el censatario sólo puede decidir si enajena la finca y fijar el precio que va a recibir y, en caso de vender, pagar al censalista el derecho de laudemio.

La determinación del laudemio en función de un porcentaje del precio de la cosa se encuentra de acuerdo con los precedentes históricos que vinculan en la interpretación del derecho catalán, así, la Constitución de Pere III en las Cortes de Cervera de 1359, que lo fija en la tercera parte del precio. La *communis opinio* es la de cifrar el laudemio en un porcentaje del precio o del valor en caso de que no exista precio precisamente porque el derecho de fadiga que se concede al censalista de forma subsidiaria permite que opte por la adquisición de la finca si considera que el precio pagado es insuficiente.

Otro problema a considerar es el laudemio a pagar por la extinción del censo en caso de redención. En este supuesto, regulado por la Disposición transitoria 4ª, punto 4, regla 4 letras b) y c) de la Ley de Censos. El problema se suscita acerca de la valoración de las mejoras hechas por el censatario. El tribunal decide que la interpretación del último inciso del art. 30 de la Ley de 31 de diciembre de 1945 sobre inscripción, división y redención de censos determinaba que quedaban excluidas del cómputo de la mejoras las posteriores a la última transmisión que hubiera generado laudemio. Pero el Decreto

de 6 de octubre de 1945 modifica el artículo ya citado con lo que varía su interpretación, de forma que el censalista no puede pretender una corrección del laudemio meritado en los cuarenta años anteriores por efecto de que la finca haya aumentado de valor a causa de las mejoras realizadas por el censatario, sino que debe calcularse su laudemio sobre el valor real de la finca, aun que cobre cantidad inferior. No pueden considerarse mejoras la obras de rehabilitación y remodelación hechas en el inmueble por el censatario con posterioridad a la interposición de la demanda ya que ésta determina la materia sobre la que versará el proceso

§19. STSJ 31-10-1998: CASACION EN INTERES DE LA LEY
INDEMNIZACION POR EL TRABAJO HECHO EN CASA:
COMPATIBILIDAD CON LA PENSION POR DESEQUILIBRIO
(Ponente: Sr. Díaz Valcárcel)

El Ministerio Fiscal interpone recurso en interés de la ley para cuestionar si deben entenderse compatibles la indemnización por el trabajo hecho en casa (art. 23 CDC) con la pensión por desequilibrio del art. 97 CC, ya que el criterio de la Audiencia de Barcelona es contrario a ella, mientras la compatibilidad ha sido sostenida por las Audiencias de Tarragona, Lleida y Girona.

La indemnización del art. 23 CDC supone la posibilidad de que el cónyuge casado en régimen de separación de bienes que ha trabajado en casa o en el negocio del otro cónyuge sin retribución o con retribución inferior a la normal pueda percibir una indemnización en caso de que el régimen económico conyugal se disuelva por nulidad, separación o divorcio. Su finalidad es proteger a la parte económicamente más débil ya que el desuso de las instituciones dotales y de ciertas formas locales de comunidad de bienes han determinado que la separación de bienes sea absoluta. La pensión del art. 97 CC, en cambio, tiene en cuenta una serie de factores para determinar si uno de ellos va a ver empeorada su situación económica como consecuencia de la ruptura del matrimonio, entre los que se valora la dedicación a la familia o las posibilidades de hallar empleo.

En este sentido, ambas figuras se dirigen a conceder prestaciones de carácter económico para paliar una situación de crisis y se refieren a circunstancias como el empleo, la dedicación a la familia o la actividad del marido. Pero existe una diferencia fundamental y es que el art. 97 CC tiende a atenuar el descenso económico de uno de los cónyuges comparando la situación durante el matrimonio y aquellas tras la separación o divorcio; en cambio, el art. 23 CDC tiende a corregir el enronquecimiento injusto generado durante el matrimonio por el hecho de dedicarse a la casa o a la empresa del otro cónyuge sin retribución. Así, procede reconocer la compatibilidad como recientemente ha determinado el Código de Familia en el art. 41.3, y admitir que en algunos casos, conceptos ya indemnizados por la vía del art. 23 CDC, no podrán ser objeto de pensión por desequilibrio, tal como se afirma en el art. 84 CF. Aún en

este caso, que resuelve la duda para el futuro, la interpretación propuesta se aplicará a los casos surgidos antes de la entrada en vigor del citado Código

§20. STSJ 23-11-1998: ACCION DE RECLAMACION DE LA LEGITIMA.
PRETERICION INTENCIONAL
(Ponente: Sr. Bruguera Manté)

El litigio enfrenta al heredero y a sus dos hermanas que reclaman la legítima en su herencia materna. El padre de todos ellos muere habiendo nombrado heredera a su esposa y declara haber pagado las legítimas correspondientes a sus hijos. La madre, por su parte, nombra heredero a su hijo y declara en el testamento que sus hijas ya percibieron la legítima de su padre que les estableció negocios a su nombre que explotan y cuyos beneficios perciben. El heredero, hermano de las legitimarias, se defiende alegando que los bienes de la herencia de su madre son sustancialmente aquellos provenientes de la herencia de su marido, por lo que deben considerarse pagadas también las legítimas de sus hermanas con lo aquél dispuso.

El Tribunal considera, sin embargo y de acuerdo con las sentencias de instancia, que las legitimarias no han percibido nada en la herencia de su madre ni antes de su muerte ni después, ya que han estado preteridas con indebida preterición intencional pues queda clara la voluntad de la causante de no atribuirles la legítima. En este sentido, el art. 139 CS determina que el legitimario preterido al que el causante, aún habiéndole nombrado en el testamento, no le haya atribuido nada en concepto de legítima ni imputable a ella, puede reclamar la legítima y esta disposición tiene hondas raíces en el derecho civil catalán. Por ello cabe considerar que son nulas las cláusulas testamentarias que contravienen la falta de atribución de legítima a quien tienen derecho a ella.

En este caso, se añade, es irrelevante que la herencia de la madre esté compuesta prácticamente por los mismos bienes que la paterna, ya que se trata de una segunda sucesión en la que no se ha acreditado que las legitimarias hayan percibido nada en concepto de legítima.

§21. STSJ 12-11-1998: DEFENSOR JUDICIAL. RECLAMACION
DE FILIACION. NEGATIVA A SOMETERSE
A LAS PRUEBAS BIOLOGICAS (6)
(Ponente: Sr. Feliu Llansá)

Se trata del ejercicio de una acción de reclamación de filiación en la que la madre, en nombre de su hija menor de edad, reclama la paternidad quien

(6) En este mismo sentido puede verse la Sentencia de 12 de febrero de 1999, que aparece en el § 29 de esta misma reseña.

fue su pareja estable, como mínimo, durante los primeros 120 días de la gestación.

El Tribunal considera que no hace falta nombrar defensor judicial ya que no existe contraposición de intereses entre la madre y la hija que hagan necesario su nombramiento y, además, que los intereses de la menor también se han defendido mediante la intervención del Ministerio Fiscal.

Por lo que se refiere a la demanda de reclamación de filiación, el Tribunal considera que la negativa a someterse a las pruebas biológicas no supone una *ficta confesio* de la que debe deducirse necesariamente la paternidad, pero es un indicio relevante para concluir la existencia de la paternidad ya que, como ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando las fuentes de prueba están en poder de una de las partes del litigio, tiene la obligación de aportar los datos que le hayan sido requeridos para que el Tribunal llegue a una conclusión. Se considera que en este caso la negativa es especialmente reveladora ya que el demandado acepta someterse a pruebas que evalúen su esterilidad y no a las pruebas hematológicas de las que se deduciría su paternidad. Así, queda claro que la oposición a la práctica de la prueba no puede deberse a motivos de peligrosidad o dignidad.

En este caso, además, se afirma que es otro indicio considerar que cuando la madre le cuenta su embarazo, el demandado le presta ayuda económica y de este tipo de actuación se entiende, de forma habitual y según máxima de experiencia, que el interesado lo hace en el convencimiento de que existe un vínculo biológico con el *nasciturus*, siendo extraordinario que se preste por causa altruista y sin justificación.

§22. STSJ 23-11-1998: HEREDAMIENTO PREVENTIVO. SUSTITUCION VULGAR EN FIDEICOMISO. FIDEICOMISO “*SI SINE LIBERIS DECESSERIT*” - HEREDERO SOMETIDO A CONDICION
(Ponente: Sr. Puig Ferriol)

El conflicto se genera por la interpretación de una escritura de capitulaciones matrimoniales en la que los futuros cónyuges otorgan heredamiento preventivo a favor de los hijos nacederos del matrimonio con prelación de masculinidad y primogenitura que deviene eficaz por el hecho de morir ambos cónyuges sin haber otorgado testamento. Las capitulaciones determinaban un fideicomiso familiar *si sine liberis decesserit*, típico del derecho catalán, de forma que muerto el heredero fiduciario sin hijos, el fideicomiso pasaría al siguiente hermano guardando las prelación previstas y, en caso de haber premuerto, correspondería a sus herederos como sustitutos vulgares. El primogénito — heredero fiduciario — muere efectivamente sin hijos y el segundo hermano le premuere, por lo que pasa a ser heredero fideicomisario su hija y única heredera. El litigio enfrenta a ésta con los hijos del hermano menor acerca de si la herencia recibida por la nieta de los testadores lo es con gravamen fideicomisario y en caso afirmativo se declare la nulidad de la inscripción registral de las fincas objeto del fideicomiso que han sido inscritas como libres.

El origen de la sucesión que se debate es un heredamiento preventivo otorgado en 1900 que, pese a que en aquella época no existía un derecho catalán una normativa sobre heredamientos, debe considerarse válido según la unánime opinión de doctrina y jurisprudencia. De esto modo, nos hallamos ante una sucesión voluntaria y ello indica que lo querido por las partes es la ley particular que debe regir la sucesión.

Las capitulaciones contienen pues una institución de heredero fiduciario nominativa —el hijo primogénito— y los herederos fiduciarios sucesivos también se determinan de forma nominal: los demás hijos. Sin embargo, los sustitutos vulgares de los herederos fideicomisarios no lo fueron, ya que se estableció que serían sustitutos los hijos de los hermanos premuertos según aquellos los hubieran dispuesto. Se trata de un supuesto de sustitución vulgar en fideicomiso que es tal con todas sus consecuencias, con la única particularidad de que produce sus efectos no a la muerte del causante de la sucesión —fideicomitente— sino a la muerte del heredero fiduciario. La sustitución vulgar en fideicomiso debe establecerse en función de este tipo de sucesión, por lo que la voluntad de los fideicomitentes es la de llamar a los sustitutos de los herederos fideicomisarios —herederos de los hijos— para el caso de premoriencia de los fideicomisarios instituidos de forma preferente —hijos—. Es así que aquellos derivan su derecho del fideicomiso de forma directa por voluntad de los fideicomitentes y no en virtud de un derecho de transmisión del padre premuerto.

La forma de nombrar a los sustitutos determina que los fideicomitentes hagan suya la disposición testamentarias que en su día pueda otorgar el heredero fideicomisario premuerto a favor de su descendencia para decidir quien deba ser sustituto vulgar del heredero fideicomisario premuerto. Por este motivo, los sustitutos vulgares adquieren la calidad de heredero fideicomisario y se hallan sometidos a las prevenciones que los heredantes hayan establecido para todos los herederos fiduciarios. En este caso, el fideicomiso era condicional, de forma que están gravados de restitución el heredero fiduciario y los fideicomisarios que mueran sin dejar hijos, en una fórmula típica del derecho civil catalán: el fideicomiso *si sine liberis decesserit*, que supone la pervivencia del gravamen mientras los fideicomisarios mueran sin hijos o cuando estos no tengan aún la facultad de testar..

Ciertamente, la designación de sustituto vulgar del heredero fideicomisario se realiza *per relationem*, ya que debe buscarse en la disposición del fideicomisario premuerto, pero ello no permite deducir que el fideicomisario, además de determinar el sustituto vulgar, pueda dejar al arbitrio del heredero fideicomisario sustituto la permanencia del gravamen fideicomisario. Esta interpretación, además, se aviene con la finalidad de la institución de mantener los bienes en el seno de la familia y lo contrario supondría alterar la voluntad del fideicomitente que es la ley reguladora de la sucesión.

Debe añadirse, además, que la sustitución vulgar en fideicomiso sólo aparece si el fideicomiso es condicional, y, en este caso, cuando el heredero fideicomisario muere antes de cumplirse la condición no adquiere ningún derecho en el fideicomiso según la tradición jurídica catalana cristalizada en el art. 186

III CS. De ello se desprende que el primer heredero fideicomisario muere sin llegar a tener ningún derecho concreto en relación con el fideicomiso; por lo que en ningún caso puede liberar a su hija del gravamen fideicomisario.

§23. STSJ 7-12-1998: RESCISION POR LESION. PRECIO ALEATORIO (7)
(Ponente: Sr. Bruguera Manté)

Los actores vendieron en 1988 una serie de fincas en el casco antiguo de Barcelona una de las cuales tenía el carácter de elemento protegido del Catálogo del Patrimonio Arquitectónico Histórico de Barcelona, y reclaman la rescisión del contrato por haber sufrido lesión en más de la mitad del precio recibido.

El Tribunal determina la improcedencia de la rescisión por lesión o *engany a mitges* basándose en que el precio pagado por el comprador viene determinado de forma decisiva por el carácter aleatorio de lo que se adquiere, que elimina la posibilidad de rescisión (art. 321.2 CDC). La aleatoriedad provenía de estar las fincas ocupadas por arrendatarios con prórroga forzosa y alquileres de renta muy baja que dificultaba la nueva construcción y que obligó a pagar indemnizaciones para desocupar el edificio que superan en mucho el precio de compra; y por la afectación de la finca catalogada que obligaba a su rehabilitación y disminuía el volumen edificable. No se considera exigible al comprador la posibilidad de reclamar judicialmente contra los inquilinos o que las indemnizaciones fueron excesivamente elevadas, por lo que el carácter aleatorio se mantiene.

Por otra parte, no afecta al carácter aleatorio ni la descatalogación de una de las fincas ni la redefinición del espacio edificable en la manzana donde se encontraban las fincas vendidas ya que son hechos posteriores a la venta realizada y que no pudieron ser tomados en consideración por las partes en el momento del contrato, por lo que el valor de las fincas debe entenderse sin computarse tales expectativas urbanísticas.

§24. STSJ 3-12-1998: DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO.
ACEPTACION TACITA DE LA HERENCIA.
(Ponente: Sr. Díaz Valcárcel)

En el litigio se discute la procedencia de una acción de reclamación de legado con inclusión de un usufructo vitalicio de títulos de crédito que la actora formula contra los herederos nudos propietarios y contra una sociedad de responsabilidad limitada.

El Tribunal Superior se muestra conforme con las sentencias de instancia en las que se aplica el levantamiento del velo de una sociedad creada con fines

(7) En este mismo sentido puede verse la sentencia de 11 de octubre de 1999, en el § 42 de esta misma reseña.

fiscales y que se pretende utilizar para soslayar las disposiciones testamentarias. En efecto, la sociedad es de carácter familiar y esencialmente financiera a la que se hizo titular inmobiliaria del patrimonio del causante para obviar los disposiciones testamentarias. En este sentido, resulta probado que los herederos son los únicos accionistas iniciales de la sociedad y por este motivo no pueden escudarse en una personalidad jurídica diferenciada para dejar de pagar el legado. Así, la sociedad limitada ha sido correctamente demandada.

Los herederos plantean también el problema de que no están obligados al cumplimiento del legado ya que no han aceptado ni repudiado al herencia; pero parece claro que se ha producido una aceptación tácita por haber realizado actos que manifiestan necesariamente la voluntad aceptar o que no tendría derecho a realizar sino quien ostente la calidad de heredero.

§25. STSJ 10-12-1998: INTERPRETACION DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR. EXTENSION OBJETIVA DEL LEGADO (8)
(Ponente: Sr. Vidal Andreu)

El conflicto se origina entre la heredera y el legatario acerca de la extensión objetiva del legado dispuesto por la testadora. La duda se refiere a si el legado incluye la edificación original, o las dos construcciones nuevas que la causante realizó y que hasta la manifestación de herencia constaron como tres fincas registrales distintas.

El problema suscitado obliga a interpretar la cláusula testamentaria que contiene el legado. En este sentido, se señala que el ordenamiento jurídico catalán sigue una dirección interpretativa más subjetivista ya que según el art. 110 CS, es necesario llegar a saber la voluntad del testador, sin tener que sujetarse al tenor literal de las palabras empleadas. Esta tendencia es distinta de la que preside el CC que parte del principio de la interpretación literalista. En este sentido, se considera acertada la interpretación de la sentencia de instancia toda vez que es absolutamente lógica dada la realidad física de los tres edificaciones y la voluntad de legar una, la originaria, que se desprende del testamento.

§26. STSJ 4-2-1999: SEPARACION DE BIENES. ATRIBUCION DE TITULARIDADES ENTRE LOS CONYUGES (9).
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY
(Ponente: Sr. Feliu Llansá)

La demandante, que había sido esposa del demandado del que hoy se encuentra divorciada, reclama la mitad de las 56 participaciones de una socie-

(8) En este mismo sentido véanse los §§ 4 y 35 de esta reseña.

(9) Sobre el mismo tema véase la Sentencia de 5 de marzo de 1998, en el § 1 de esta reseña.

dad limitada familiar que constan a nombre único del demandado y de la cual éste era gerente. En los documentos privados y públicos otorgados con posterioridad a la separación de los cónyuges no se incluyen las citadas participaciones, aunque se establece que si premuere el marido pasarán a sus hijos en nuda propiedad siendo el usufructo para la madre y que, en caso de que las participaciones se vendan, los cónyuges se repartirán el precio por partes iguales.

La demandante alega en su favor la aplicación de la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de relaciones patrimoniales entre cónyuges que modifica la CDC en esta materia. Según este razonamiento, se trata de un supuesto de titularidad dudosa por lo que entiende que deben atribuirse en régimen de copropiedad. El Tribunal niega esta posibilidad por una cuestión de derecho intertemporal: no debe aplicarse en este caso la redacción dada por la Ley 8/1993 ya que los hechos son anteriores y nada justifica la aplicación retroactiva de la norma, así, no puede acudir a la solución mantenida acerca de la aplicación retroactiva de la norma que permite las donaciones entre cónyuges después de la reforma de la CDC en 1984 ya que en este supuesto no se declara la aplicación de una norma más allá de su ámbito temporal sino que se considera válida una donación hecha cuando la ley la prohibía y la consideraba revocable, y que se ha mantenido hasta la entrada en vigor de la norma permisiva sin ser revocada.

Por otra parte, debe aplicarse la norma que determina el derecho intertemporal que es el art. 7 CDC en su redacción originaria ya que no se produce ninguna situación de inconstitucionalidad como se habría derivado de la aplicación del antiguo art. 49 CDC que recogía la presunción muciana. Así, la sentencia confirma la del grado de apelación ya que se considera que la titularidad del marido es indiscutible por la existencia de un título a su favor que permite la aplicación de las normas sobre propiedad y disfrute de los bienes propios del régimen de separación de bienes (art. 7 CDC). Se desestima, pues, el recurso centrado en demostrar que el título formal a favor del marido escondía un negocio fiduciario y que este dato permitía prescindir de la existencia de un título formal a su favor.

§27. STSJ 4-2-1999: ACEPTACION TACITA DE HERENCIA. DERECHO DE USO. SUPLETORIEDAD DEL DERECHO ESTATAL
(Ponente: Sr. Vidal Andreu)

La causante otorga testamento a favor de su hija, concediendo a su esposo un derecho de habitación sobre una vivienda; y nombra a su hermano administrador de los bienes que deja a su hija. La testadora fallece cuando su hija es menor de edad y se constata que el único bien inmueble es la vivienda sobre la que se había constituido el derecho de habitación. El hermano de la testadora interpone demanda para que se declare su calidad de administrador de los bienes y solicita la extinción del derecho de habitación.

El primer problema que se plantea es si puede demandarse al esposo de la causante, como representante legal de su hija heredera, pues se discute si ha existido aceptación de herencia. Sobre este aspecto, el Tribunal, como ya había decidido en las sentencias de 29 de enero y 15 de febrero de 1996, afirma que no es susceptible de casación por vía de infracción del ordenamiento jurídico la apreciación que la Sala de instancia realiza de los hechos para determinar si existe aceptación tácita de la herencia, pero en el presente caso el recurrente no ataca formalmente los hechos que sirven de sustento al pronunciamiento de la Audiencia sino la valoración realizada por aquélla. Debe entrarse en el fondo del asunto, es decir, en la interpretación que deba darse al art. 8 CS cuando decide los actos que implican aceptación de herencia.

En este sentido, resulta lógico concluir que el arrendamiento del único bien que compone la herencia no es un acto de administración dirigido a la conservación de la masa hereditaria ni un acto de control de la misma sino un acto de disposición de una de las facultades que integran el dominio: el uso o la posesión. A ello se añade que el legatario no tiene la posibilidad de tomar la posesión de los bienes legados, por lo que si el derecho de habitación se hizo efectivo a favor del esposo en su condición de legatario, ello significa que antes se produjo la aceptación tácita de la herencia como representante legal de su hija. En este caso, ya que el representante legal del heredero ha aceptado la herencia en nombre de la heredera menor de edad, está legitimado pasivamente para que se le reclame la administración de tales bienes por quien ha sido nombrado administrador en testamento.

Respecto de la extinción del derecho de habitación objeto de legado testamentario, el recurrente alega que cabe defender la posibilidad de arrendarlo ya que así se permitía en Derecho romano, que es aplicable ante el silencio de la CDC, con preferencia a la supletoriedad del CC. Sin embargo, el Tribunal considera que la subsidiariedad de las normas comunes a las autonómicas deriva del art. 149.3 CE, del 26.2 del Estatuto de Cataluña, y del art. 1.1 CDC. En este sentido, la CDC no ha suprimido el derecho anterior sino que lo representa y por ello no puede alegarse el derecho histórico ante los Tribunales porque ha sido integrado en el texto compilado. Tampoco puede sostenerse que la no arrendabilidad del derecho de habitación pugne con la tradición jurídica catalana ni con los principios que informan el ordenamiento jurídico catalán. Sin embargo, en Cataluña el derecho de habitación no aparece regulado por lo que deben entenderse aplicables las normas del Cc con carácter supletorio. En este razonamiento es fácil observar como el Tribunal desconoce los mecanismos de integración propios del ordenamiento catalán: tradición jurídica catalana y principios generales del derecho, en favor del derecho supletorio de segundo grado: el CC. Según el Tribunal, y en conclusión, la intransmisibilidad del derecho de habitación es total, por lo que se convierte en causa de extinción.

§28. STSJ 4-2-1999: NEGOCIO TRANSACCIONAL. ERROR DE DERECHO.
CUARTA VIDUAL. VIOLARIO, CENSAL Y VITALICIO
(Ponente: Sr. Feliu Llansá)

Esta sentencia versa sobre un contrato transaccional en el que una parte renuncia a la cuarta viudal y cede dos paquetes de acciones en empresas familiares a cambio del pago mensual de cierta cantidad mientras viva además de ciertos pactos acerca de alimentos en sentido amplio y uso de ciertos bienes familiares en exclusiva.

El Tribunal considera que la intención de las partes al realizar este negocio complejo era evitar pleitos y controversias acerca de si la viuda tenía derecho a la cuarta viudal y qué cantidad debía satisfacerse por este motivo y acuerdan el pago de la pensión vitalicia para conseguir un efecto equivalente, siendo ésta la única finalidad económica de ambas partes. Así, no puede sostenerse que exista por una parte la renuncia y por otra la constitución de un violario a favor de la viuda que funcionen como contratos autónomos ya que la intención de los contratantes es única: se trata de una transacción que pretende evitar un pleito.

Por este mismo motivo, es imposible considerar la validez de cada uno por separado ni cabe cuestionar si la viuda tenía o no derecho a la mencionada cuarta ya que la transacción en este caso tiene precisamente como causa la incertidumbre acerca de la existencia del derecho y, como determina el art. 1817 CC, no puede atacarse por error de derecho, es decir, por la falsa idea que se tiene sobre una disposición legal. No cabe, pues, argumentar la nulidad de la renuncia a la cuarta considerando que no concurren los requisitos legales para obtenerla.

El Tribunal también matiza que no puede entenderse que en el presente caso las partes hayan constituido un violario a favor de la viuda. El violario, según el art. 334 CDC, exige la entrega de un capital o precio a cambio del derecho a cobrar una pensión durante la vida de la persona, cuya cantidad se adapta al capital entregado; en este caso, el capital o precio correspondería a la entrega de las acciones, pero además existe la renuncia a la cuarta de difícil computación y el obligado al pago de la pensión también lo está a otras obligaciones accesorias que dificultan aquella correlación antes expuesta. Tampoco se trata de un censal ya éste exige duración indefinida y no vitalicia; ni puede asimilarse a un vitalicio ya que en este caso se exige la entrega de un inmueble a cambio de la cual se recibe la pensión. Con todo, el Tribunal acaba admitiendo que se asimila más a esta figura que a las otras ya que la jurisprudencia ha venido caracterizándolo como un contrato atípico e innominado susceptible de variedades al amparo de la autonomía de la voluntad.

En opinión de la comentarista, a este razonamiento cabe oponer que el vitalicio, a pesar de su esquema flexible, exige la entrega de un inmueble que sirve como garantía del pago de las pensiones que no se da en el supuesto analizado.

§29. STSJ 22-2-1999: ACCION DE RECLAMACION DE FILIACION.
NEGATIVA A SOMETERSE PRUEBAS BIOLOGICAS (10)
(Ponente: Sr. Feliu Llansá)

El Tribunal decide sobre una acción de reclamación de la filiación no matrimonial y la correlativa de impugnación de la reclamación matrimonial. El debate se centra en la importancia que debe concederse a la negativa del presunto padre a someterse a las pruebas biológicas y el Tribunal, siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, destaca que tal negativa debe ser considerada como un indicio probatorio a favor de la paternidad discutida que no puede nunca ser tratado como una *ficta confesio* pero que debe tenerse presente con los demás indicios probatorios. En este sentido, el Tribunal califica la negativa de indicio muy relevante ya que cuando las fuentes de la prueba se encuentran en poder de una de las partes, surge para ella la obligación de colaborar con los Tribunales con su actitud positiva ante las pruebas.

Por lo que se refiere a los demás indicios probatorios, se niega que sea exigible una cierta posesión de estado o relación afectiva entre el presunto padre y el hijo que serán datos a tener en cuenta si se producen junto con los demás alegados.

La sentencia también se detiene en la prueba confesoria del codemandado que, si bien no puede perjudicar al que no realiza al confesión, puede tenerse en cuenta a efectos de la valoración global de la prueba y debe recordarse también que se trata de una prueba indivisible que no puede ser considerada en aspectos fragmentarios según el interés de las partes.

§30. STSJ 25-2-1999: DISPOSICION DE BIENES GANANCIALES.
EXACTITUD DEL REGISTRO. MANDATO GENERAL Y EXPRESO
(Ponente: Sr. Puig Ferriol)

Se reconoce la validez de un contrato de permuta otorgado por un matrimonio en régimen de gananciales por la existencia de poderes concedidos por la esposa al marido con expresa mención de la facultad de permutar. En efecto, en la legalidad vigente en el momento de la permuta, cuando se enajenan bienes que ostentan la cualidad de gananciales es preciso que intervenga el consentimiento de la esposa, pero este consentimiento existe si en el momento del negocio ésta había otorgado poder expreso para vender y permutar.

En este caso el mandato es plenamente eficaz ya que puede ser general y se entiende que comprende todos los negocios del mandante; y es expreso cuando se refiere concretamente al tipo de actos que el mandatario puede llevar a cabo: disposición a título oneroso, por ejemplo. Además, no puede

(10) En este mismo sentido puede verse la Sentencia de 12 de noviembre de 1998, que aparece en el § 21 de esta misma reseña.

impugnarse la permuta por falta de consentimiento si se conoció en el momento de realizarse y si no se impugna en el plazo de cuatro años desde aquél momento en el que se tuvo conocimiento

El art. 38.2 LH obliga a interesar al declaración de nulidad de la inscripción para concordar el Registro con la realidad, pero la aplicación de este precepto no es absoluta y decae cuando lo que se decide es una acción de cumplimiento de un contrato y no la contradicción de una inscripción dominical y cabe rectificar el Registro de la Propiedad en trámite de ejecución de sentencia, aunque no se haya solicitado la cancelación o nulidad del asiento contradictorio, si hay terceros interesados y es consecuencia de las acciones ejercitadas.

Así, se condena a elevar el documento privado de permuta a escritura pública en los términos de aquél a la esposa que, como consecuencia de una transacción judicial que pone fin a un proceso de divorcio, le fue adjudicado el objeto de la permuta en propiedad exclusiva.

§31. STSJ 31-3-1999: ACCION DE SUPLEMENTO DE LA LEGITIMA.
COMPUTACION DE DONACIONES. VALORACION DEL *RELICTUM*
(Ponente: Sra. Bassols Muntada)

La hija legitimaria reclama contra su hermano heredero el suplemento de las legítimas en las herencias de sus padres por haber recibido sólo dos asignaciones en concepto una de dote y otra de legado que no cubren su cuota legitimaria.

Si en una disposición de última voluntad existe una atribución a título de heredero o de legatario a favor del legitimario, sólo procede la acción de suplemento de legítima y no una reclamación de la legítima ordinaria y en la acción de suplemento de la legítima sólo merita intereses desde la interposición de la demanda y no desde la muerte del causante (art. 139 CS). La razón de la norma es que a pesar de que el legitimario tenga derecho al suplemento desde la muerte del causante, el heredero obligado al pago del suplemento es considerado poseedor de buena fe ya que confía en que la legítima queda cubierta por la asignación hecha en testamento y su desconocimiento solo se rompe en el momento de la reclamación judicial del suplemento.

Por lo que se refiere a la computación de donaciones, el Tribunal afirma que debe tratarse de verdaderas donaciones, con lo que si se está en presencia de un contrato de compraventa cuya simulación no ha podido ser demostrada por insuficiencia de pruebas en las otras instancias, el Tribunal no puede variar la calificación del contrato debatido.

Es paso previo a la determinación de la legítima la valoración del caudal relicto que puede ser determinada en ejecución de sentencia en relación con aquellas cantidades cuya valoración en el momento de la muerte del causante sea complicada, pero no en relación con aquellas cuya valoración se ha obtenido con el conjunto de la prueba practicada.

§32. STSJ 27-5-1999: HEREDAMIENTOS. ACTOS EN FRAUDE DEL
HEREDAMIENTO. PACTO DE UNIDAD ECONOMICA
FAMILIAR- RESERVA PARA VENDER
(Ponente: Sr. Feliu Llansá)

Los hechos son los siguientes: existencia de un heredamiento universal a favor del hijo pactado en las capitulaciones matrimoniales de los padres. Al heredamiento se añade una reserva de vender y gravar por actos *inter vivos* y onerosos sin limitación y una carga de alimentar y tener en su compañía a los heredantes por parte del hijo. Posteriormente, los padres venden a otra hija cinco fincas valoradas en 26 millones por el precio de 500.000 Pta., en un momento en el que heredado y heredantes no convivían por existir enemistad entre ellos.

La sentencia del Tribunal Superior declara probada la simulación absoluta de la compraventa por esconder claramente el propósito de defraudar un heredamiento universal, única intención de las partes. El Tribunal considera probado que existen los indicios necesarios para determinar la simulación: el precio vil que se paga, enemistad de los heredantes con el heredado y retención posesoria de las fincas por parte de los vendedores. En este sentido, el Tribunal manifiesta que los apelantes no han destruido los hechos-base que justifican la presunción del fraude por los indicios expuestos, por lo que se mantiene la apreciación del Tribunal de Instancia. Este razonamiento evita pronunciarse sobre la amplitud de la reserva para vender y gravar de los heredantes, ya que esta cláusula permitiría conceder eficacia a la venta posterior al heredamiento caso de no apreciarse fraude.

El segundo aspecto que se planteaba era el incumplimiento del pacto de convivencia y alimentos por parte del heredado. En este aspecto el Tribunal decide que el llamado pacto de unidad económica familiar que regula el art. 75 CS —y anteriormente el 71 CDC— no se da en el presente caso ya que falta uno de sus elementos: unir esfuerzos bajo una dirección económica única. En este sentido, el citado pacto se caracteriza por atribuir al heredante la dirección de la casa y del negocio o explotación familiar y la necesidad de alimentar al heredado y a su familia. En cambio, en el supuesto que analizamos existe un pacto de alimentos cuyo incumplimiento no afecta a la existencia de fraude en la compraventa sino que permitiría el uso de la reserva de disponer para alimentar a los heredantes.

§33. STSJ 27-5-1999: DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS.
ACTAS NOTARIALES: IMPOSIBILIDAD DE QUE CONTENGAN
DISPOSICIONES DE ULTIMA VOLUNTA
(Ponente: Sr. Feliu Llansá)

El causante de la sucesión, estando hospitalizado, otorga acta de manifestación ante Notario acerca de su voluntad de alterar un testamento anterior

por lo que respecto al reparto de ciertas inversiones mobiliarias que detalla. El Notario le advierte de las limitaciones de los efectos del acta en cuanto a las disposiciones de última voluntad A su fallecimiento, cuatro meses más tarde sin modificar el testamento, uno de los herederos reclama la validez y eficacia de la disposición contenida en el acta.

El Tribunal declara la improcedencia de considerar que uno de los herederos reconozca la eficacia del acta por la firma de un documento de distribución del producto de las inversiones mobiliarias acudiendo a la doctrina de los propios actos. En este caso se exigen tres requisitos: una expresión personal del consentimiento de forma clara e inequívoca; un nexo causal eficiente entre el acuerdo adoptado o acto realizado con la conducta posterior; y que no suponga la expresión de un acuerdo de voluntades ya que en este caso deberemos acudir a las normas de eficacia de tal tipo de negocios. Los requisitos no se dan ya que la voluntad que pudiera desprenderse de ellos queda desmentida por actos posteriores y, por otra parte, la firma del documento tiene carácter contractual y cae fuera de la doctrina de los actos propios.

Por lo que se refiere a la validez de la disposición contenida en el acta, el Tribunal razona que el derecho civil catalán es menos formalista que el común en relación con el cumplimiento de las formalidades testamentarias y actúa el *favor testamenti* para mantener la declaración de voluntad del causante antes de proceder a la apertura de la sucesión intestada. Pero este razonamiento impide otorgar eficacia de disposición testamentaria a una acta notarial ya que este tipo de instrumento público no contiene una auténtica declaración de voluntad propia de un negocio jurídico sino, a lo sumo, declaraciones de una determinada realidad que formula el otorgante. Las actas no contienen, pues, actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, sino hechos jurídicos que el notario consigna por presenciarnos y le consten y que por su naturaleza no sean materia de contrato.

Además de la diferencia sustancial en el contenido de ambos instrumentos públicos, debe determinarse la escasa entidad del deseo del causante de modificar su testamento dado el tiempo transcurrido entre el acta y el momento de la muerte y no haberse acreditado la imposibilidad de otorgar nuevo testamento. En este sentido, la eventual eficacia del acta debería comprender tanto la voluntad de modificar el testamento como el reparto de las citadas inversiones, y no constando el primer extremo no puede constar tampoco el segundo.

§34. STSJ 1-7-1999: CAPACIDAD PARA TESTAR ANTES DE LA SENTENCIA DE INCAPACITACION. JUICIO DE CAPACIDAD NOTARIAL (Ponente: Sr. Puig Ferriol)

En primer lugar, es necesario determinar que no cabe la alegación de los artículos del Cc sobre capacidad para testar ya que no se hallan vigentes en

Cataluña. El art. 7.1 del Estatuto determina la vigencia territorial de las normas de derecho civil catalán, conforme a las cuales los jueces deben resolver los litigios, ya que además gozan de preferencia según el art. 1.2 CDC. En este caso, además, no cabe una aplicación extraterritorial de la norma ya que la causante tenía vecindad civil catalana. El conflicto en este caso surge acerca de si la causante tenía capacidad para otorgar testamento cuando ya se había iniciado el procedimiento de su incapacitación pero antes de la sentencia que la declara de forma total y la somete a tutela.

El art. 103 CS establece una presunción *iuris tantum* de capacidad de acuerdo con el principio del *favor testamenti*, y en consecuencia, las excepciones a la capacidad de testar deben interpretarse de forma convincente en cada caso. Según el art. 104 carecen de capacidad para testar aquellos que carezcan de autogobierno en el momento de otorgarlo; es decir, aquellos que se hallen incapacitados por sentencia y los que, no estándolo, carezcan de capacidad natural.

En el caso concreto, la testadora no estaba incapacitada, ya que la sentencia constitutiva de la incapacitación es posterior y no tiene efectos retroactivos; lo que cabe considerar si se ha roto la presunción general de capacidad del art. 103 CS. Tal determinación es una cuestión de hecho que se deja al Tribunal de Instancia y, en este caso, su apreciación de la falta de capacidad es lógica dados los elementos que se le presentaron a prueba. Este juicio no contradice la apreciación del Notario en el momento de autorizar el testamento ya que tal examen de capacidad constituye una presunción *iuris tantum* que puede ser atacada mediante una prueba concluyente en contra.

§35. STSJ 21-6-1999: DETERMINACION DEL OBJETO DEL LEGADO (11).
CUARTA FALCIDA: REALIZACION PREVIA DE INVENTARIO.
ABONO DE MEJORAS AL HEREDERO FIDUCIARIO
(Ponente: Sr. Feliu Llansá)

El causante realiza testamento ológrafo declarado válido en el que nombra heredera a su pareja estable, lega a sus hijos Miguel y Pilar dos fincas que cita y deshereda a su hijo Pedro por haberle denunciado por abandono de hogar. En la herencia se encontraba una finca que el causante ostentaba como heredero fiduciario de forma vitalicia para pasar luego a sus hijos. La heredera demanda a los legatarios y herederos fiduciarios el abono de las mejoras realizadas en el bien fideicomitado, la restitución de los bienes muebles que en ella se encontrasen, el abono de los gastos de transmisión de la herencia y el fideicomiso, el abono de la cuarta trebeliánica; la declaración de su propiedad acerca de una finca que no debe entenderse legada y, subsidiariamente, la cuarta falcidia.

(11) En este mismo sentido véanse los §§ 4 y 25 de esta reseña.

El Tribunal decide en primer lugar acerca de la extensión del legado. La interpretación de la voluntad del causante lleva a la conclusión de que se refirió a una finca suya que en realidad estaba formada por dos fincas registrales, ya que empleó el término finca de forma coloquial y no registral. Esta idea viene abonada por el hecho de que ambas fincas registrales conforman una sola unidad física.

En relación a la cuarta falcidia, que se reclama de forma subsidiaria, no se detiene en su reconocimiento sino en la vinculación que para la heredera tiene la realización de inventario con expresión del valor de los bienes. En este sentido, cabe destacar que la realización del inventario por parte del heredero dentro de los plazos legales es condición imprescindible para reclamar la cuarta falcidia. El inventario, además de cubrir la necesidad de separar los patrimonios de la herencia y el particular del heredero, sirve para fijar concretamente el número y cuantía de los bienes hereditarios para evitar ocultación de bienes a efectos de cumplir el testamento. Por este motivo, el heredero que realiza inventario no puede desconocer luego el valor de los bienes que en él se plasman, pues ello equivaldría a haber incumplido la obligación de inventariar. Así, la heredera no puede afirmar que ha realizado inventario para luego no aceptar las valoraciones que contiene.

Por lo que se refiere al abono de las mejoras del bien fideicomitido, se considera como mejora necesaria las obras de rehabilitación del edificio antiguo, pero no las de la construcción de un edificio innecesario para la explotación de la finca que debe considerarse mejora suntuaria y en relación a esta el art. 208.1 CDC excluía cualquier deber de reembolso. La solución fue criticada por la doctrina y el actual art. 215 CS permite al fiduciario retirar las mejoras si puede hacerse sin dañar los bienes, o exigir el aumento de valor que los bienes hayan experimentado a consecuencia de aquellas y el reembolso no podrá superar el precio de coste actualizado. Sin embargo, en el momento de la apertura de la sucesión tal norma no estaba todavía en vigor, por lo que las mejoras suntuarias no comportan reembolso. Tampoco puede hablarse de enriquecimiento injusto, puesto que, en este caso, el beneficio tienen su origen en un precepto legal.

El Tribunal determina también que los gastos originados por la transmisión de la herencia fideicomitada y los legados —incluso los fiscales— corren a cargo de los legatarios por el hecho de que así lo dispuso el testador. Pero esta indemnidad para la heredera no abarca las cantidades satisfechas para la administración y conservación de los bienes fideicomitados que la ley pone a cargo del heredero fiduciario si son de carácter ordinario como los impuestos que gravan la finca, por este motivo, los herederos fideicomisarios sólo deben abonar el importe de los impuestos de carácter extraordinario.

§36. STSJ 26-7-1999: IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. PENSION
COMPENSATORIA POR DESEQUILIBRIO.
USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR
(Ponente: Sr. Vidal Andreu)

Don Ricardo T. entabla dos acciones contra la primera, tendente a extinguir la pensión compensatoria acordada en favor de la primera esposa de su padre, que cifra hoy, con los incrementos, en unas 500.000 pesetas; la segunda, dirigida al cese de la atribución del uso de la vivienda.

Las cuestiones de derecho transitorio deben abordarse teniendo en cuenta de un lado los derechos nacidos al amparo de la legislación derogada y la aceptación de los nuevos principios de justicia adaptados a la realidad social que supone la nueva ley. Con todo, el principio es la irretroactividad de la ley que sólo se aplica en situaciones anteriores si existe disposición expresa. En este caso, se trata de derechos en curso —uso de la vivienda familiar y pensión compensatoria—, nacidos al amparo de la ley antigua que continúan con la ley nueva pero ninguna de las normas de derecho transitorio del CF permite la retroactividad en grado medio para que se les pueda aplicar la ley nueva no sólo en relación a los efectos producidos después de su entrada en vigor sino también en relación con los producidos con anterioridad. Además el CF entra en vigor después del plazo prescrito para dictar sentencia en apelación, por lo que el Tribunal de Instancia obra bien al resolver el caso según los arts. del CC.

El pago de la pensión compensatoria por desequilibrio es personalísima pero por disposición legal se transmite al heredero (art. 101 CC) que debe efectuar el pago siempre que no perjudique sus derechos legitimarios y el caudal hereditario sea suficiente. Para saber si la herencia permite el pago de la pensión no debe compararse el patrimonio del primer obligado con el de su heredero, sino comprobar si el caudal relicto puede soportar el pago de aquella aunque ello signifique proceder a la venta de bienes hereditarios. Además, decidir que el patrimonio sea suficiente o no para soportar el pago de la pensión nada prejuzga acerca del derecho de la beneficiaria a seguir percibiéndola o a que se reduzca según lo dispuesto en el art. 100 CC. Se trata de dos artículos con fundamento distinto: la reducción prevista en el art. 101 CC atiende únicamente a la entidad del patrimonio que debe satisfacerla; en cambio, la reducción al amparo del art. 100 CC deriva de considerar que la alteración sustancial de la fortuna del obligado o el beneficiario justifican un cambio en la cantidad fijada inicialmente.

Por lo que se refiere al uso de la vivienda habitual, al no convivir los hijos con la beneficiaria, puede acordarse su uso por un plazo prudencial atendiendo al interés de la parte más necesitada. En el caso concreto, la entidad de la pensión compensatoria elimina el derecho a usar indefinidamente de la vivienda, pero parece lógico la concesión de un plazo final de fijación judicial para que la usuaria pueda encontrar nueva vivienda antes de restituir el bien al heredero.

§37. STSJ 16-9-1999: PROHIBICION DE INTERVENCION JUDICIAL DETERMINADA POR EL TESTADOR. ACCION DE RECLAMACION DE LA LEGITIMA (Ponente: Sra. Bassols Muntada)

El proceso enfrenta al hijo del causante que reclama la legítima frente a los herederos, legatarios y albaceas testamentarios. El actor reclama el pago de su legítima y la reducción de legados y donaciones *mortis causa* en cuanto afectaran a la intangibilidad de aquella; los demandados se oponen alegando que la prohibición temporal impuesta por el testador a la intervención judicial convierte la reclamación en extemporánea.

El Tribunal decide que el principio de interpretación del testamento según la voluntad del causante debe compaginarse con el respeto a las normas de carácter imperativo como el respeto a la intangibilidad de la legítima. Por este motivo, atendido el carácter de *ius cogens* del título de legitimario, la cláusula de prohibición de intervención judicial no puede atacarlo, y podría mantener su eficacia solamente en relación con las atribuciones testamentarias de carácter voluntario. Esta interpretación está de acuerdo con la prohibición de que el testador imponga sobre la legítima cualquier gravamen o modo según el art. 132 de la Ley 8/1990 de 9 de abril, de modificación de la regulación de la legítima, aplicable al caso por el momento en que se abrió la sucesión.

Es cierto que la prohibición de intervención judicial es temporal y dura 5 años, por lo que la eficacia de la prohibición no significaría la imposibilidad de reclamar la legítima, pero no es menos cierto que dejar transcurrir el plazo fijado por el testador podría provocar la desaparición del derecho legitimario ya que sería imposible la acción de reducción de donaciones inoficiosas que caduca a los cinco años de la muerte del causante.

§38. STSJ 23-9-1999: VECINDAD CIVIL: PRINCIPIO DE UNIDAD FAMILIAR. CONSERVACION DE LA VECINDAD CIVIL. LEY REGULADORA DE LA SUCESION. LEGITIMA CORTA CATALANA (Ponente: Sr. Puig Ferriol)

La causante nació en la provincia de Soria en 1907 y contrajo matrimonio en Barcelona en 1937. En el año 1955 adopta en Córdoba, junto con su marido, a la demandada y, según la normativa sobre adopción de la época, se comprometen a nombrarla heredera. El matrimonio reside en Zaragoza hasta 1943, momento en que se traslada a Madrid, y en 1956 los cónyuges comparecen ante el Juez encargado del Registro Civil para declarar que ambos desean mantener la vecindad civil catalana. La causante otorga testamento en 1980, en la que declara que se hallaba sometida al derecho civil catalán, instituye heredera a la hija adoptiva en la cuarta parte de sus bienes, atribuye legados a favor de la Diputación de Soria y otras fundaciones benéficas y nombra albacea. La hija, en la escritura de manifestación de herencia, se atribuye las dos

terceras partes de la herencia según la legítima castellana y procede a la entrega de los legados en 1982. La Diputación de Soria plantea demanda interesando que se declare la nulidad de la partición unilateral llevada a cabo por la hija alegando que la causante estaba sometida al derecho civil catalán en el momento de su muerte por lo que a la hija le correspondía únicamente una cuarta parte de los bienes.

El Tribunal centra su razonamiento en indagar la vecindad civil de la causante, teniendo en cuenta el criterio de unidad familiar vigente en el CC (art. 15) en el momento en que el marido se traslada a Madrid. En efecto, a pesar de ser una cuestión nueva presentada en Casación, este criterio no opera cuando puede acudir al criterio del *iura novit curia* según el que es posible aplicar una normativa distinta a la que se invoca en las demandas. Por el hecho de que la vecindad civil de la persona es un estado civil, es una institución que queda al margen de la autonomía de la voluntad y es irrenunciable. Por este carácter, los preceptos que la regulan pueden ser aplicados por el órgano judicial si lo considera procedente, aunque esto suponga la alteración de la fundamentación jurídica de las partes.

Así, pues, cabe determinar la ineficacia de la declaración de conservar la vecindad civil catalana en 1956 hecha por la esposa. En efecto, resulta probado que el marido residió en Madrid desde 1943, por lo que cuando efectúa su declaración de querer mantener la vecindad civil catalana está fuera del plazo ya que por residencia de 10 años ha adquirido al vecindad común. Por lo que se refiere a la esposa, es indiferente que mantuviera dualidad de domicilios en Madrid y Barcelona después de 1943, ya que el art. 15 CC en la redacción vigente entonces, le atribuyó la vecindad civil del marido siguiendo el principio de la unidad familiar. Por esta razón, aún en el caso de que no se considerase que su residencia en Madrid hubiera sido de 10 años, debe concluirse que perdió la vecindad civil catalana.

No puede alegarse la inconstitucionalidad de este principio, por atentar a la prohibición de discriminación por razón de sexo, ya que aún en el caso de que se considere un principio injusto, no puede determinarse que desde la vigencia de la Constitución, todas las esposas que hubiesen perdido la vecindad civil por razón de matrimonio, la recuperasen de forma automática. Esta afirmación, además, no se compadecería con las disposiciones transitorias de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, que reformaba el CC en este sentido y que daba a las esposas que hubieran cambiado de vecindad, la posibilidad de recuperarla en el período de un año por declaración ante el Registro civil.

Sin embargo, al entender de la comentarista, este razonamiento plantea la duda de si la eficacia normativa directa de la Constitución como ley posterior y superior que deroga las anteriores que se opongan a ella, no permite interpretar que antes de la Ley de 1990 se produjo un cambio automático de vecindad por inconstitucionalidad sobrevenida, habida cuenta de que la causante muere antes de la entrada en vigor de la Ley 11/1990 y no tiene la oportunidad de efectuar declaración alguna ante el Registro Civil.

La ineficacia de la declaración de conservar la vecindad civil determina

que la causante estuviera sometida al derecho común, con lo que la ley reguladora de la sucesión es el Código civil.

§39. STSJ 4-10-1999: ASUNCION SIMPLE DE DEUDA. DACION EN PAGO.
ENAJENACION DE LA VIVIENDA FAMILIAR. PRESTACION
DE LOS ALIMENTOS
(Ponente: Sr. Vidal Andreu)

Mediante escritura pública doña Joaquina P. B., cede a su yerno el usufructo de varias fincas de su propiedad incluida la vivienda conyugal y a su hija la nuda propiedad de aquéllas más la plena propiedad de otras tres fincas. La cesión de la nuda propiedad y del usufructo se hacía a cambio del pago de las deudas contraídas por la cedente hasta el momento del otorgamiento del contrato y obligándose los cesionarios a alimentar y alojar a la cedente y atender a sus necesidades. Con posterioridad las relaciones entre ambas partes se deterioran y la cedente y su marido impugnan la cesión realizada aduciendo su nulidad por simulación, subsidiariamente la nulidad por falta de consentimiento del esposo en la cesión y, en caso de no apreciarse, la resolución de la cesión de bienes por incumplimiento e imposibilidad sobrevenida.

El Tribunal califica el contrato que han llevado a cabo las partes como una dación de bienes en pago de una asunción de deudas que realizan los cesionarios de las deudas pendientes en el momento del contrato y de la constitución de un vitalicio a favor de al cedente. Por lo que se refiere a la asunción de deuda, se trata de un negocio atípico al amparo de la autonomía de la voluntad por el que una de las partes se obliga a pagar las deudas de la otra sin que ello implique la sustitución del deudor inicial, se trata de una relación con efectos únicamente entre partes que, por ello, no precisa el consentimiento del acreedor. Se trata de lo que la doctrina suele calificar como asunción simple de deuda o asunción en el cumplimiento.

La declaración de nulidad abarca, sin embargo, la enajenación de la vivienda habitual de la cedente por la falta de un requisito para su validez: el consentimiento del cónyuge no titular según el art. 9 CF. Esta nulidad debe ser parcial ya que tal requisito deriva del carácter especial de uno de los inmuebles que en forma alguna puede afectar a los otros y además respeta el principio de conservación del negocio y el respeto a la voluntad de las partes.

También se analiza la conveniencia de resolver el contrato por imposibilidad sobrevenida ya que las relaciones entre cedente y cesionarios se han deteriorado de tal forma que la obligación de convivir y alimentarle es imposible. En este aspecto, acude el Tribunal a la analogía con la prestación de alimentos legal que permite cumplimiento mediante pago de cantidad y resuelve la procedencia de mutar al obligación de hacer en una de dar para conservar el negocio jurídico toda vez que las partes no han previsto la presencia de condición resolutoria en caso de incumplimiento. En relación al vitalicio, la senten-

cia rechaza la aplicación de las normas del CC sobre la renta vitalicia destacando el carácter distinto de ambos negocios

§40. STSJ 4-10-1999: CUENTAS BANCARIAS INDISTINTAS.
DONACION MANUAL
(Ponente: Sr. Feliu Llansá)

El objeto del pleito es declarar la existencia, validez y plena eficacia de una donación manual de cantidad de dinero que el marido habría otorgado a su esposa. En efecto, el marido vendió unas acciones de su propiedad e ingresó el dinero de la venta en una cuenta corriente a nombre de los dos cónyuges. Al día siguiente, los dos cónyuges abrieron una libreta de ahorro a través de la que compraron letras del Tesoro por importe equivalente al precio obtenido por la venta de las acciones, que el marido gestiona siempre en exclusiva para obtener mayor rentabilidad. Cuando el matrimonio entra en crisis, el marido ordena la venta de los valores por lo que la esposa reclama la mitad del producto de la venta.

El Tribunal parte de considerar que el dinero ingresado en la cuenta corriente es propiedad del marido, por provenir de la venta de acciones propias; y que el sólo hecho de tener la cotitularidad de la cuenta no confiere a la esposa un derecho de copropiedad sobre la mitad del capital depositado, pero considera que sí adquirió la mitad por existir una donación de dinero efectuada por el marido. El negocio de donación existe ya que se dan los dos elementos básicos: *animus donandi* y entrega simultánea del objeto de la donación. El *animus donandi* se desprende de la voluntad de vincular las letras a una libreta indistinta y las sucesivas órdenes de compra y venta de valores que revertían en beneficio o perjuicio del conjunto patrimonial, y de otros hechos anteriores y coetáneos de los que se desprende su voluntad de enriquecer a su esposa.

Por lo que se refiere a la entrega, la donación es un negocio solemne, pero en la donación de bienes muebles, la forma se limita a exigir que la donación sea manual, es decir, con entrega inmediata de la cosa, por lo que la entrega no debe realizarse mediante sistemas de tradición fingida, sino que debe ser material como en este caso lo es el ingreso de fondos en un depósito bancario indistinto. Esta donación válida y eficaz justifica la copropiedad sobre los fondos del depósito bancario, bien sea desde el momento de la compra de las letras del Tesoro, o desde el momento anterior de apertura del depósito indistinto, ya que la aceptación de la donataria está clara en ambos casos.

§41. STSJ 11-10-1999: INSTITUCION DE HEREDERO INCIERTA.
SUSTITUCION PREVENTIVA DE RESIDUO
(Ponente: Sr. Bruguera Manté)

La sentencia niega validez a un testamento ológrafo en el que la testadora manifiesta que *"dejo a mi sobrino Antonio lo que ya le dejó mi marido"*, ya que se considera que esta cláusula testamentaria no confiere al nombrado la calidad de heredero pues en ella no se contienen una disposición a título universal, ni se atribuye la condición de heredero; se trata de una disposición a título singular de bienes concretos que la testadora recibe como heredera de su marido y de los que no dispone. La validez del testamento no puede sostenerse toda vez que no contiene institución de heredero. No puede convalidarlo el hecho de que conste en el testamento *"y los demás de mis bienes van a mis sobrinos"* ya que existe indeterminación en los herederos por imposibilidad de saber si se trata de los carnales o de los que lo sean por afinidad, con lo que se trataría de un testamento con institución incierta que no valdría como tal ya que los criterios de interpretación de la antigua jurisprudencia, hoy plasmados en el art. 145 CS, no podrían resolver en ningún sentido.

Sentada la ineficacia del testamento, queda por ver si el actor puede pretender el éxito de la reivindicación de ciertas fincas que pueda haber adquirido por otro título. Las fincas proceden de la herencia del esposo de la causante que la instituyó heredera universal con sustitución fideicomisaria de residuo en la que nombraba fideicomisarios a los sobrinos carnales cada uno en bienes concretos, para el caso de que la heredera fiduciaria no hubiera dispuesto de ellos. En este sentido, resulta probado que la fiduciaria no dispuso de los bienes, el actor puede reclamar la propiedad de las fincas que se incluyen en su cuota, pero no de las que el fideicomitente otorgó otro de los sobrinos.

§42. STSJ 11-10-1999: RESCISION POR LESION: BIEN DE CARACTER
LITIGIOSO Y DETERMINACION DEL JUSTO PRECIO (12)
(Ponente: Sra. Bassols Muntada)

Se pretende rescindir por lesión la compraventa de una finca gravada con un derecho real de hipoteca y con una anotación preventiva de embargo. Fijado el día y la hora para la subasta derivada del embargo, los propietarios venden el bien y la compradora se obliga a arrendar el bien inmueble a los vendedores por 5 años. Posteriormente, éstos ejercitan la acción de rescisión por lesión.

El primer punto debatido es si el precio pagado en la venta puede consi-

(12) En este mismo sentido puede verse la Sentencia de 7 de diciembre de 1998, que aparece en el § 23 de esta misma reseña.

derarse determinado decisivamente por el carácter litigioso o aleatorio del bien ya que existía el procedimiento ejecutivo con señalamiento del día para la venta en subasta. El Tribunal entiende que no se puede calificar de litigioso o aleatorio del bien ya que no existían elementos de incertidumbre: la compradora sabía que podía paralizar la subasta y evitar la venta de la finca, y aunque la LEC exige para ello la calidad de deudor, y la novación por cambio de esa parte contractual exige el consentimiento del deudor, en el mundo bancario no encontraría la compradora ninguna dificultad. Así, no puede hablarse de un factor de suerte y aleas cuando la intervención del tercero adquirente del bien embargado evita su venta pública.

En segundo lugar, el Tribunal decide que el precio justo al que se refiere el art. 321 CC para evaluar la existencia de lesión *ultra dimidium*. El precio justo es el valor de la cosa en el momento de ser vendida que se compara con el precio pagado de forma que se juzga la existencia de justicia conmutativa en la venta realizada, y que obliga a acudir al precio de mercado o valor en venta. Siendo esto cierto, lo que no determina la ley es como debe calcularse este valor de venta y no parece ilógico fijarlo atendiendo al precio de tasación de la finca realizada para la venta en pública subasta, ya que el Tribunal de Instancia ha determinado que el valor de tasación correspondía al valor de mercado del bien. Así, pues, procede la rescisión por lesión en este caso.

§43. STSJ 25-10-1999: COMPRAVENTA SIMULADA. CONCEPTO DE
TERCERO REGISTRAL. ARRENDAMIENTO A UN CONDUENÑO
(Ponente: Sr. Vidal Andreu)

Se discute la titularidad de un piso que sirve como vivienda familiar y se cuestiona la validez de un contrato de arrendamiento entre ambos esposos sobre el referido inmueble. Se juzga también la validez de la compraventa del citado inmueble por la esposa y sin intervención del marido.

Por lo que se refiere al contrato de venta del piso, el Tribunal entiende que existe simulación absoluta en la venta ya que no queda constancia del pago de precio, se advierte urgencia de presentar al Registro la escritura, no existe entrega de llaves, se trata del domicilio familiar de la vendedora, existe un aplazamiento sin interés de la mayor cantidad del supuesto precio, y carece de cláusula resolutoria alguna; y existe una hipoteca anterior que se dice cancelada sin expresarse otras cautelas. La inexistencia de compraventa habiéndose constatado que no existió precio, impide que pueda restituirse al comprador la cantidad supuestamente pagada.

Por lo que se refiere al comprador, se le niega el carácter de tercero hipotecario: Es tal es el tercero civil, adquirente de un derecho inscrito, en las condiciones que marca el art. 34 de la Ley Hipotecaria: 1ª) que ostente buena fe; 2ª) que haya adquirido a título oneroso; y 3ª) que el transmitente aparezca en el Registro con facultades para transmitir. Pues bien, las dos primeras faltan en el caso de autos ya que el comprador conocía la propiedad común del

inmueble adquirido como ha determinado el Tribunal de Instancia y a cuyo juicio debe remitirse el juicio casacional; y, además, declarada la simulación de la venta, no ha conseguido probarse que sea un adquirente a título oneroso.

Por lo que se refiere a la titularidad del inmueble se establece el régimen de copropiedad entre ambos esposos que deriva de las pruebas presentadas. De ellas resulta que fue adquirido con dinero de los dos; además, no podría aplicarse el art. 49.3 CDC en su redacción de 1984, por no hallarse aún en vigor, que establecía la presunción de titularidad privativa de quien consta como adquirente —la esposa—.

Por lo que se refiere al contrato de arrendamiento, debe decirse que si se produce entre marido y mujer, cuando ambos se conciben dueños del inmueble, aparece como un contrato sin causa, al menos entre los contratantes y cualquiera que sea la finalidad, en general fraudulenta, que se pretenda.

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva Época)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del número 109 (Julio-Septiembre 2000)

ESTUDIOS

- Luis Núñez Ladeveze: *La idea del pacto originario.*
Argimiro Rojo Salgado: *Globalización, integración mundial y federalismo.*
Luis Villacorta Mancebo: *La construcción del Estado Democrático español: algunas perspectivas.*
María José Cando Somoano: *La posición de la Corona en el modelo jurídico anglosajón.*
Juan José Ruiz Ruiz: *La Cámara de los Lores y su oposición al welfare state (1906-1911): Notas para un estudio sobre los bicameralismos descompensados.*
David Martínez Zorrilla: *El pluralismo de Isaiah Berlin frente al relativismo y la inconmensurabilidad.*
Juan Carlos Velasco Arroyo: *Derechos de las minorías y democracia liberal.*

NOTAS

- Helena Béjar: *Asociacionismo y vinculación moral.*
Enrique Moradiellos: *El enigma del doctor Juan Negrín: Perfil político de un gobernante socialista.*
Thierry Desrués y Eduardo Moyano: *Cambio social y transición política en Marruecos.*
Rafael Rubio Núñez: *Internet en la participación política.*
Alfonso J. Falero: *Política y Cultura en la Historia de Japón.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBRO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.400 Ptas. - 38,47 €
Extranjero	9.700 Ptas. - 58,30 €
Número suelto: España.....	1.800 Ptas. - 10,82 €
Número suelto: Extranjero	3.000 Ptas. - 18,03 €

Suscripciones y números

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva Época)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del número 110 (Octubre-Diciembre 2000)

ESTUDIOS

- Juan José Solozábal Echavarría: *El Estado autonómico como estado compuesto.*
Javier Roiz: *Leo Strauss (1899-1973): ¿Un pensador perverso?*
Ana Carmona Contreras: *Decreto-ley y relaciones internacionales: Una compatibilidad constitucionalmente problemática.*
Laura Román Masedo: *La reforma de la Administración central en Gran Bretaña: El programa next step y la doctrina de la responsabilidad ministerial.*
Luis Gálvez Muñoz: *Organismos de sondeos, encuestas electorales y derecho.*
José Luis Sáez Lozano: *Estabilidad política y sufrimiento económico en España (1975-1999).*

NOTAS

- Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau: *Cambio político, cambio constitucional y la nueva configuración del sistema de partidos políticos en Venezuela.*
José López Hernández: *Actualidad y vigencia de la Filosofía del Derecho de Hegel.*
Blanca Rodríguez Ruiz: *Discriminación y Participación.*
Marcelo Lasagna: *Política y desarrollo: La brecha institucional de América Latina.*
Francisco Martínez Mesa: *Antisemitismo y reacción en la Francia de fines del siglo XIX: la obra de Edouard Drumont.*
Luis Iñigo Fernández: *El republicanismo conservador en la España de los años treinta.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBRO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.400 Ptas. - 38,47 €
Extranjero	9.700 Ptas. - 58,30 €
Número suelto: España.....	1.800 Ptas. - 10,82 €
Número suelto: Extranjero	3.000 Ptas. - 18,03 €

Suscripciones y números

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE
Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGES

Sumario del año 20, número 59 (Mayo-Agosto 2000)

ESTUDIOS

Javier Jiménez Campo: *Política de constitucionalidad.*

Martín Borowski: *La restricción de los derechos fundamentales.*

Piedad García Escudero: *La iniciativa legislativa en la Constitución española de 1978.*

Artemi Rallo Lombarte: *La garantía del pluralismo informativo en Francia. El Conseil Supérieur de l'Audiovisuel.*

Juan José Iniesta Delgado y Manuel Fernández Salmerón: *Naturaleza y efectos de las sentencias de anulación recaídas en procesos contra normas: la invalidez en el sistema normativo y su actuación jurisdiccional.*

NOTAS

Antonio Ibáñez Macías: *Sobre el conflicto constitucional en defensa de la autonomía local.*

Angel Lázaro Riol: *Proporcionalidad, territorialidad e igualdad en los sistemas electorales autonómicos.*

JURISPRUDENCIA

Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2000 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).

Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 2000.

Estudios Críticos

Paloma Biglino Campos: *Principio de competencia, inconstitucionalidad y nulidad a la luz de la STC 208/1999, sobre la Ley 16/1989, de defensa de la competencia.*

Manuel Terol Becerra: *Acerca del carácter más razonable que racional de la jurisprudencia constitucional relativa al medio ambiente.*

Carlos Ortega Santiago: *Sobre la forma de Gobierno de las Comunidades Autónomas y sus fuentes normativas de ordenación (Comentario a la STC 15/2000, de 20 de enero).*

CRÍTICA DE LIBROS

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Noticias de Libros.

Revista de Revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.000 Ptas. - 36,06 €
Extranjero	9.000 Ptas. - 54,09 €
Número suelto: España	2.200 Ptas. - 13,22 €
Número suelto: Extranjero	3.100 Ptas. - 18,63 €

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Teléf.: (34) 91 441 27 00 Fax (34) 91 441 00 86

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE
Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGES

Sumario del año 20, número 60 (Septiembre-Diciembre 2000)

ESTUDIOS

- Bartolomé Clavero: *Código como fuente de Derecho y achique de Constitución en Europa.*
Andrés Jiménez Díaz: *Comisiones de investigación, intimidad e información tributaria.*
Ignacio Fernández Sarasola: *El control parlamentario y su regulación en el Ordenamiento español.*
Carlos Garrido López: *El Diputado Provincial como representante.*

NOTAS

- Fernando Santaolalla López: *Sobre la viabilidad del Estado plurinacional: el Caso de Bosnia y Herzegovina.*
Ricard Martínez Martínez: *Los ficheros de datos y archivos de imágenes policiales en la legislación italiana. Análisis de las resoluciones dictadas por el Garante italiano para la protección de los datos personales.*

JURISPRUDENCIA

- Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre de 2000* (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).
Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 2000.

Estudios Críticos

- Francisco Caamaño Domínguez: *Leyes al por mayor, derecho a la diferencia y garantía judicial.*
Rodrigo Moreno Fuentes: *Derechos fundamentales y relaciones laborales de alta dirección en una Fundación constituida por una entidad pública (ATC 206/1999 de 28 de julio).*

CRÍTICA DE LIBROS

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

- Noticias de Libros.
Revista de Revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.000 Ptas. - 36,06 €
Extranjero	9.000 Ptas. - 54,09 €
Número suelto: España.....	2.200 Ptas. - 13,22 €
Número suelto: Extranjero	3.100 Ptas. - 18,63 €

Suscripciones y números sueltos
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6
28071 MADRID
Teléfs.: (34) 91 441 27 00 Fax (34) 91 441 00 86

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 152 (Mayo-Agosto 2000)

ESTUDIOS

- R. Martín Mateo: *El agua como mercancía.*
J. L. Moreu Ballonga: *La desalación de aguas marinas en la Ley 46/1999.*
D. de Figueireiro Moreira Neto: *Consideraciones sobre la participación en el Derecho comparado Brasil-España.*
E. García de Enterría: *Contencioso-administrativo objetivo y contencioso-administrativo subjetivo a finales del siglo XX. Una visión histórica y comparatista.*

JURISPRUDENCIA

Comentarios monográficos

- I. Agirreazkuenaga: *Función social y perspectiva económica del deporte en el marco comunitario, especial referencia a los casos Lehtonen y Deliège.*
F. Delgado Piqueras: *Motivación irrazonable de las sentencias, suspensión cautelar e indemnización de los perjuicios causados por la ejecución del acto administrativo.*
V. Alvarez: *La aplicación de las reglas del derecho de la competencia en el mundo de la técnica.*
J. L. Muga: *El plazo para reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración.*

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.400 Ptas. - 38,47 €
Extranjero	9.700 Ptas. - 58,30 €
Número suelto: España.....	2.300 Ptas. - 18,83 €
Número suelto: Extranjero	3.500 Ptas. - 21,04 €

•

Suscripciones y números sueltos
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6
28071 MADRID
Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 153 (Septiembre-Diciembre 2000)

ESTUDIOS

S. Martín Retortillo, L. Martín Retortillo, R. Martín Mateo, J. R. Parada Vázquez, T. R. Fernández Rodríguez, F. González Navarro, S. Muñoz Machado, L. Parejo Alfonso, T. Font i Llovet, A. Blasco Esteve, L. Ortega, M. Beladiez, J. V. González García, E. García de Enterría.

JURISPRUDENCIA

Comentarios monográficos: R. Gómez-Ferrer Morant, T. Quintana López.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA

F. Sosa Wagner, E. Gómez Reino y Carnota

II. EXTRANJERA

J. A. Carrillo Donaire

DOCUMENTOS Y DICTÁMENES

J. Leguina Villa

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.400 Ptas. - 38,47 €
Extranjero	9.700 Ptas. - 58,30 €
Número suelto: España.....	2.300 Ptas. - 18,83 €
Número suelto: Extranjero	3.500 Ptas. - 21,04 €

•

Suscripciones y números sueltos
CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6
28071 MADRID
Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores:

MANUEL DIEZ DE VELASCO, GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS Y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del Año 4, número 7 (Enero-Junio 2000)

ESTUDIOS

Michel Waelbroeck: *Cultura y proteccionismo en la Unión Europea.*

Carlos Jiménez Piernas: *El incumplimiento del Derecho comunitario por los Estados miembros cuando median actos de particulares. Una aportación al debate sobre la interdependencia entre Derecho comunitario y Derecho internacional.*

Iñigo Sanz Rubiales: *El principio de confianza legítima, limitador del poder normativo comunitario.*

Gonzalo Maestro Buelga: *Constitución económica y derechos sociales en la Unión Europea.*

NOTAS

Joan David Janer Torrens: *La nueva decisión 1999/468 sobre la Comitología: un avance significativo en la mejora y simplificación de los procedimientos de delegación de potestades de ejecución a la Comisión.*

Alicia Cebada Romero: *El efecto directo de los acuerdos OMC: la Sentencia de 23 de noviembre de 1999 o la obstinación del TJCE.*

Jesús González Giménez: *La aceptación por la Cámara de los Lores de la responsabilidad patrimonial del Reino Unido en el asunto Factortame (Comentario a la Sentencia Regina v. Secretary of State for Transport Ex Parte Factortame de 28 de octubre de 1999).*

José Javier Laso Pérez: *Acuerdos con implicaciones financieras importantes (Comentario a la Sentencia del TJCE de 8 de julio de 1999, Parlamento Europeo c. Consejo as. C-187/97)*

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACIÓN

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN AÑO 2000

España	4.200 Ptas. - 25,24 €
Extranjero	6.600 Ptas. - 39,67 €
Número suelto: España.....	2.200 Ptas. - 13,22 €
Número suelto: Extranjero	3.500 Ptas. - 21,04 €

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Teléf.: (34) 91 441 27 00 Fax (34) 91 441 00 86

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores:

MANUEL DIEZ DE VELASCO, GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS Y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del Año 4, número 8 (Julio-Diciembre 2000)

ESTUDIOS

- Enrique González: *El proceso de toma de decisiones en la PESC.*
José Javier J. Fernández Fernández: *La contribución de la Unión Europea a los procesos de paz y democratización en América Central y el futuro del proceso de San José.*
Jaume Ferrer Lloret: *El cumplimiento por la Unión Europea de las sanciones decididas por el Consejo de Seguridad.*

NOTAS

- María Paz Andrés Sáez de Santamaría: *Primera multa colectiva a un Estado miembro por inejecución de sentencia (Comentario a la sentencia del TJCE de 4 de julio de 2000, Comisión c. Grecia).*
Romualdo Bermejo García y Laura San Martín Sánchez de Muniáin: *El comercio de productos transgénicos en la Comunidad Europea (Comentario a la sentencia del TJCE de 21 de marzo de 2000).*
Manuel López Escudero: *El embotellado en origen del vino de Rioja (Comentario de la sentencia del TJCE de 16-5-2000, Bélgica c. España).*
Luis M. Hinojosa Martínez y Antonio Segura Serrano: *La aplicación judicial del Derecho Comunitario en España en 1999.*
Rosanna González González: *Límites a la construcción de un "Orden público" en materia de derechos fundamentales (A propósito de la sentencia del TJCE de 28 de marzo de 2000, Krombach c. Bamberski).*
Vicenta Carreño Gualde: *Ayudas públicas concedidas por los entes territoriales: la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.*
José María de Areilza: *Variaciones sobre la limitación de competencias comunitarias: la anulación de la Directiva de publicidad del tabaco (Comentario a la sentencia del TJCE de 5 de octubre de 2000, Alemania c. Consejo y Parlamento).*

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACIÓN

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN AÑO 2000

España	4.200 Ptas. - 25,24 €
Extranjero	6.600 Ptas. - 39,67 €
Número suelto: España.....	2.200 Ptas. - 13,22 €
Número suelto: Extranjero	3.500 Ptas. - 21,04 €

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Teléf.: (34) 91 441 27 00 Fax (34) 91 441 00 86

ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Secretario: RAÚL LEOPOLDO CANOSA USERA

Número 4 (Año 2000)

IN MEMORIAM: Miguel Angel Ekmekedjian

IN MEMORIAM: Humberto J. La Roche

ESTUDIOS DOCTRINALES

Colaboran: Luis Roberto Barroso, Francisco Eguiguren Praeli, Raúl Gustavo Ferreyra, Domingo García Belaunde, Héctor Gross Espiell, César Landa, Eduardo Lara Hernández, José Luis Lazzarini, Luis Lezcano Claude, Humberto Nogueira, Luiz Pinto Ferreira, Néstor Pedro Sagües, Jorge Reynaldo Vanossi.

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

Colaboran: Jorge Miranda, José Antonio Rivera S., Jaime Vidal Perdomo.

COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACIÓN

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	3.500 Ptas. - 21,04 €
Extranjero	4.300 Ptas. - 25,85 €
Número suelto: España.....	3.500 Ptas. - 21,04 €
Número suelto: Extranjero	4.300 Ptas. - 25,85 €

•

Suscripciones y números sueltos
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6
28071 MADRID
Teléf.: (34) 91 441 27 00 Fax (34) 91 441 00 86

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidentes:

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE • JUAN IGNACIO BARRERO VALVERDE

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

ENRIQUE FERNÁNDEZ-MIRANDA Y LOZANA, JOAN RIGOL I ROIG, JOAN MARCET I MORERA, MANUEL ANGEL AGUILAR BELDA, JOSEP LÓPEZ DE LERMA I LÓPEZ, MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ SALDAÑA, MARTÍN BASSOLS COMA, JOSÉ LUIS CASCAJO DE CASTRO, ELÍAS DÍAZ, JORGE DE ESTEBAN ALONSO, EUSEBIO FERNÁNDEZ, FERNANDO GARRIDO FALLA, M.^ª DEL CARMEN IGLESIAS CANO, MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO, ANTONIO PÉREZ LUÑO, FRANCISCO RUBIO LLORENTE, FERNANDO SAINZ DE BUJANDA, FERNANDO SAINZ MORENO, JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR, JORDI SOLÉ TURA, PIEDAD GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, MANUEL DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, MANUEL CAVERO GÓMEZ Y M.^ª ROSA RIPOLLÉS SERRANO.

Director: EMILIO RECORDER DE CASSO

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Secretario: JOAQUÍN MANRIQUE MAYOR

Sumario del número 48 (tercer cuatrimestre 1999)

ESTUDIOS

Cortes Generales y cooperación interautonómica.

JAVIER TAJADURA TEJADA

El mapa fragmentado del pensamiento liberal: Hayek, Rawls, Nozick.

ALFONSO DE JULIOS-CAMPUZANO

El positivismo jurídico y el punto de vista interno.

SANTIAGO SASTRE ARIZA

Una nueva reforma del Reglamento de la Cámara de los Diputados italianos: Hacia la recuperación de la centralidad del Parlamento.

BEATRIZ TOMÁS MALLÉN

NOTAS Y DICTÁMENES

Las características sociales y políticas de los Diputados del Parlamento de Cataluña (1988-1995).

JORDI ARGELAGUET

El período a considerar en el derecho a un juicio justo.

ENRIQUE GARCÍA PONS

Derecho sancionador y medio ambiente: notas para un desarrollo eficaz del artículo 45.3 CE.

FERNANDO LEÓN JIMÉNEZ

CRÓNICA PARLAMENTARIA

CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA

DOCUMENTACIÓN

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n.

Teléf.: 91 390 68 231 - Fax: 91 429 27 89

28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la Administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1998: 2 vols. (5.600 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general. Último volumen publicado:

1994 (2.500 ptas.).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

“La violencia doméstica contra las mujeres” (1.600 ptas.).

“La atención sociosanitaria en España: perspectivas gerontológica y otros aspectos conexos” (2.100 ptas.).

“La gestión de los residuos urbanos en España” (3.400 ptas.).

“Violencia escolar: el maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria” (3.900 ptas.).

“Presente y futuro de la fiscalidad del discapacitado” (900 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

Fuera de colección

“VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo” (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

“Régimen Jurídico del Defensor del Pueblo” (3.100 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERÍA DEL BOE

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Tel.: 91 538 21 11

REVISTA ARAGONESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Consejo de redacción: A. CAYÓN GALIARDO, J. DÍAZ FERNÁNDEZ, A. EMBID IRUJO,
A. FANLO-LORAS, M. GIMÉNEZ ABAD, I. MURILLO GARCÍA-ATANCE, M. RAMÍREZ JIMÉNEZ,
L. ROLDÁN ALEGRE, R. SALANOVA ALCALDE Y R. SANTACRUZ BLANCO
Director: F. LÓPEZ RAMÓN
Secretaría: O. HERRÁIZ SERRANO

Sumario del número 15 (Diciembre 1999)

El profesor Lorenzo Martín-Retortillo, Doctor "honoris causa" por la Universidad de Zaragoza.

ESTUDIOS GENERALES

- J. Pemán: *La primera universidad de la Corona de Aragón. La configuración institucional del Estudio General de Lérida (1300-1717) y su influencia en la primera generación de universidades creadas en los territorios de la Corona.*
- J. Tudela: *La Administración Turística.*
- M. Martínez Bargeño: *La modificación de 1999 del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, con referencia especial a los procedimientos de gestión de personal.*
- F. López Ramos: *Reflexiones sobre la indeterminación y amplitud del Patrimonio Cultural.*

ARAGÓN

- R. Barberán: *La Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón en 1998.*
- A. Garcés: *Régimen jurídico de la utilización de la energía eólica en Aragón.*
- M. M. Villagrasa: *Los Parques Culturales y la protección del Patrimonio Cultural en Aragón*

DEBATES

- R. Bocanegra: *Observaciones sobre el régimen jurídico de la Empresa Nacional Santa Bárbara y la posible inconstitucionalidad de las leyes de acompañamiento de los presupuestos.*
- J. Rodríguez-Arana: *Estado federal, confederal y autonómico.*
- A. Martínez Ballarín y F. Gurrea: *El Consejo Social, ¿órgano de participación de la sociedad en la Universidad pública?*
- R. Martínez y A. Díaz: *El papel del Ejército ante situaciones de grave riesgo, catástrofe y calamidad.*

JURISPRUDENCIA

- M. A. Arias: *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas: objetividad y relación de causalidad en la jurisprudencia.*
- J. L. Bermejo: *Confirmado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Sautoña, Victoria y Joyel (STSJ Cantabria de 1 de junio de 1999).*

CRÓNICAS. BIBLIOGRAFÍA

•

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

Precio de la suscripción anual..... 3.500 Ptas. + IVA
Número suelto..... 2.000 Ptas. + IVA

•

Suscripciones

Revista Aragonesa de Administración Pública
Instituto Aragonés de Administración Pública
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
Paseo María Agustín, 36
50004 ZARAGOZA

REVISTA ARAGONESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Consejo de redacción: A. CAYÓN GALIARDO, J. DÍAZ FERNÁNDEZ, A. EMBID IRUJO,
A. FANLO-LORAS, M. GIMÉNEZ ABAD, I. MURILLO GARCÍA-ATANCE, M. RAMÍREZ JIMÉNEZ,
L. ROLDÁN ALEGRE, R. SALANOVA ALCALDE Y R. SANTACRUZ BLANCO
Director: F. LÓPEZ RAMÓN
Secretaría: O. HERRAIZ SERRANO

Sumario del número 16 (Enero 2000)

ESTUDIOS

- M. Gómez Puente: *La prestación de servicios de transporte aéreo.*
A. García Ureta: *Transposición del Derecho Comunitario y obligaciones de los poderes públicos. El caso de algunas normas ambientales.*
J. Vallés y A. Zárate: *La descentralización del gasto público. Aragón en el contexto nacional.*
B. Porta: *Algunas consideraciones acerca de las ventas a distancia. La confusión derivada del comercio interregional.*
J. M. García Asensio: *Caracterización jurídica del Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) de la Guardia Civil.*
D. Aznar: *Las medidas cautelares limitativas de libertad en las Leyes Disciplinarias de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.*

ESPECIAL AGUAS

- J. L. Moreu: *La oscura reducción del mercado del agua por la Ley 46/1999.*
A. Fanlo: *La reforma de la Ley de Aguas y las entidades locales: especial referencia a la articulación de competencias concurrentes.*
B. Setuáin: *La reforma de la Ley de Aguas ante las cámaras legislativas: la tramitación parlamentaria de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre.*
A. Ezquerro: *En torno al régimen jurídico de las obras hidráulicas Italia.*

ARAGÓN

- J. Álvarez: *Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2000.*
P. L. Martínez Pallarés: *Las novedades sobre los bienes, actividades, obras y servicios en la Ley de Régimen Local de Aragón.*

DEBATES

- L. Martín-Retortillo: *Discurso de don Emilio Castelar en defensa de la libertad religiosa.*
J. Rodríguez-Arana: *Espacio local, pacto local.*
F. García Vicente: *La protección de la víctima.*
M. Lafuente: *El soporte electrónico en el procedimiento administrativo.*
I. Gallego: *Notas sobre el nuevo régimen jurídico de la reversión expropiatoria.*
M. J. Bernuz: *Protección de los derechos de la infancia y prevención de la delincuencia juvenil.*

DERECHO COMPARADO

- S. Raimondi: *El estatuto jurídico del personal docente universitario en Italia.*
R. Hoyos: *Balace jurisprudencial del Consejo de Estado en materia de responsabilidad a partir de la Constitución política de Colombia de 1991.*
M. J. González Ordovás: *Aproximación socio-jurídica a los problemas urbanos de la ciudad de París y su periferia (Reflexión sobre la difusa fractura social).*

CRÓNICAS. BIBLIOGRAFÍA

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

Precio de la suscripción anual.....	3.500 Ptas. + IVA
Número suelto.....	2.000 Ptas. + IVA

Suscripciones

Revista Aragonesa de Administración Pública
Instituto Aragonés de Administración Pública
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
Paseo María Agustín, 36
50004 ZARAGOZA

REVISTA DE DERECHO CIVIL ARAGONES

Director: JESÚS DELGADO ECHEVARRÍA

INDICE RDCA 1999, V (Número 2.º)

ESTUDIOS

- Bayod López, María del Carmen: *El art. 149.3 CE: La supletoriedad del Código civil como Derecho estatal de los Derechos civiles autonómicos. (En particular el Derecho civil aragonés).*
- López Azcona, Aurora y Oliván del Cacho, Javier: *La extinción del usufructo viudal por la celebración de matrimonio canónico en el período de vigencia de la Ley de matrimonio civil de 1870 (Comentario a propósito de una consulta resuelta por el abogado altoaragonés Nicolás de Otto).*
- Argudo Pérez, José Luis: *Las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre derechos de pastos.*
- Calatayud Sierra, Adolfo: *Conflictos interregionales entre los derechos sucesorios españoles.*
- Maynar Bonacho, Cristina: *Estudio comparativo de algunos elementos configuradores de la sustitución legal en el derogado art. 141 de la Compilación del Derecho civil de Aragón y en la Ley de Sucesiones por causa de muerte.*

NOTAS Y CUESTIONES PRÁCTICAS

- Giménez Villar, Fernando: *Dos modelos de fiducia en testamento mancomunado.*
- Soria Moneva, Ana: *Sugerencia sobre una posible modificación del pacto al más viviente.*

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

MATERIALES

BIBLIOGRAFÍA

JURISPRUDENCIA

•

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

Precio de cada ejemplar 2.700 Ptas.
Suscriptores: rebaja del 25% sobre el precio del ejemplar

•

Suscripciones:
Revista de Derecho Civil Aragonés
Institución Fernando el Católico
Plaza de España, 2
50071 ZARAGOZA

RDBB

REVISTA DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL

Dirigida por Fernando Sánchez Calero

Núm. 76 octubre-diciembre 1999

ARTÍCULOS

CARLOS SALINAS ADELANTADO: *El principio de concentración de las operaciones bursátiles: el impacto de la Ley 37/1998 de reforma de la Ley del Mercado de Valores.*

EDUARDO M.^a VALPUESTA GASTAMINZA: *Los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones: algunos aspectos contractuales.*

ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE ARAOZ GÓMEZ-ACEBO. *La protección del inversor y la responsabilidad administrativa de los administradores y directivos por infracciones de la normativa del Mercado de Valores.*

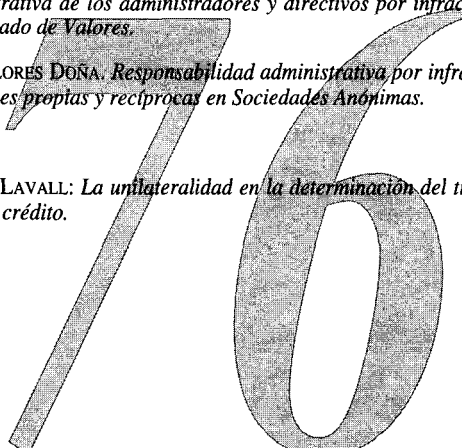
M.^a DE LA SIERRA FLORES DONA. *Responsabilidad administrativa por infracción al régimen de participaciones propias y recíprocas en Sociedades Anónimas.*

JURISPRUDENCIA

M.^a VICTORIA PETIT LAVALL: *La unilateralidad en la determinación del tipo de interés por las entidades de crédito.*

NOTICIAS

BIBLIOGRAFÍA



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN BANCARIA Y BURSÁTIL

Quintana, 2, 2.º - 28008 Madrid

Suscripciones y Distribución:

Editorial Lex Nova, General Solchaga, 48 - 47008 Valladolid

Tel.: 902 457 038 - Fax: 983 457 224

www.lexnova.es • atn.cliente@lexnova.es

Suscripción anual: España.....15.750 Ptas.

Suscripción anual: Extranjero16.950 Ptas.

REVISTA DE

Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE

Derecho Comunitario Europeo

Publicación semestral

REVISTA DE

Administración Pública

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE

Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

Derecho Privado y Constitución

Publicación anual

Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional

Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 Madrid (España)



2.000 pesetas